

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 05/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-003-2011-00126-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NELLY DE JESUS CAÑIZARES CHAUSTRE	MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA EDUCACION DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto de Trámite	J00Auto informa que el proceso termino por desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 5:44PM...	 
2	20001-33-33-002-2015-00327-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TANIA SOFIA PALMA ARIAS	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto de Trámite	J00Auto resuelve negar la anotación de la medida cautelar de embargo y retención del título de depósito judicial . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep...	 
3	20001-33-33-002-2015-00484-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANTONIO EVARISTO ZULETA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de marzo de 2023, que confirmo la sentencia proferida por este juzgado el 2 de diciembre de 2...	 

4	20001-33-33-002-2015-00575-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PABLO EMILIO GARCIA CASTRO	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	04/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Del escrito de pago de la obligación presentado por la Fiscalía General de la Nación, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres 3 días, para que se pronuncie con respecto a este...	 
5	20001-33-33-002-2017-00119-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ASER INGENIERIA LTDA	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Acción de Nulidad	04/09/2023	Auto acepta impedimento	J00Se declara fundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2...	 
6	20001-33-33-002-2020-00064-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P	HAROLD AGUDELO OSPINO, GERARDO ALFONSO GUTIERREZ ARZUAGA, JESUS SUAREZ MOSCOTE, ROQUE ALBERTO SANCHEZ, RAFAEL CRUZ CASADO	Acción de Repetición	04/09/2023	Auto acepta impedimento	J00Se declara fundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2...	 
7	20001-33-33-002-2021-00266-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HAROLD WILSON ROMERO JIMENEZ	SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 

8	20001-33-33-002-2022-00196-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CECILIA INES LOPEZ DE LARA	FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
9	20001-33-33-002-2022-00222-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA FELICIDAD OSPINO TOLOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
10	20001-33-33-002-2022-00235-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NELSA ISABEL TERNERA JIMENEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
11	20001-33-33-002-2023-00238-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARLINA - DAZA CALDERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 

12	20001-33-33-002-2023-00241-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE TADEO ARREGOCES BARROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
13	20001-33-33-002-2023-00270-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANDREA MARLET PATIÑO ROPERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Acción de Reparación Directa	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
14	20001-33-33-002-2023-00272-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AUDEN VILORIA TORRES	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
15	20001-33-33-002-2023-00273-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE LUIS PALMA RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 

16	20001-33-33-002-2023-00274-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JULIA PEÑA DE LA HOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
17	20001-33-33-002-2023-00275-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RUBEN MANUEL VILLAZON BOLAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
18	20001-33-33-002-2023-00276-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUZ MARINA ZABALA BASTIDAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
19	20001-33-33-002-2023-00277-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ALFONSO GUTIERREZ SILVA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 

20	20001-33-33-002-2023-00278-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDILMER JIMENEZ ANICHARICO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
21	20001-33-33-002-2023-00279-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANYELINA VILLAZON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
22	20001-33-33-002-2023-00280-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DENIS ANTONIA MARTINEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
23	20001-33-33-002-2023-00281-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFREDO MANUEL SIERRA PLATA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 

24	20001-33-33-002-2023-00282-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FELIX MODESTO MOLINA PONTON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
25	20001-33-33-002-2023-00283-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AIXA DOLLY AMARA DITTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
26	20001-33-33-002-2023-00285-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELKIN JOSE MOLINA MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
27	20001-33-33-002-2023-00289-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROCIO NEREIDA PEDROZO BERMUDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 

28	20001-33-33-002-2023-00290-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAMES DODINO RINCON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto declara impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
29	20001-33-33-002-2023-00291-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANA ISABEL - MACIA ORTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
30	20001-33-33-002-2023-00292-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILL ALFRED CALDERON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
31	20001-33-33-002-2023-00293-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEIDYS BIBIANA BARRIOS AVILA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 

32	20001-33-33-002-2023-00298-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE BOLIVAR MATTOS BARRERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
33	20001-33-33-002-2023-00301-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS ALFONSO NAVARRO MUÑOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
34	20001-33-33-002-2023-00331-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MILTON ELIAS RUEDA BARRIGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
35	20001-33-33-002-2023-00343-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDRA PATRICIA SARMIENTO SUAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 

36	20001-33-33-002-2023-00344-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IRACEMA LILIANA ORTIZ MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
37	20001-33-33-002-2023-00346-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSALBINA TORO HERRERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
38	20001-33-33-002-2023-00347-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELVIA - MEJIA PINEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
39	20001-33-33-002-2023-00352-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YAMILE ROMERO BARBOSA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 

40	20001-33-33-002-2023-00354-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NUMY ESTHER PEREZ ZAMBRANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
41	20001-33-33-002-2023-00356-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN DE DIOS USECHE FIGUEREDO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
42	20001-33-33-002-2023-00357-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GUSTAVO MAESTRE ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
43	20001-33-33-002-2023-00359-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIBIS BAYONA ARENAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 

44	20001-33-33-002-2023-00360-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YENNYS BEATRIZ OVIEDO PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
45	20001-33-33-002-2023-00361-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CENELYS ROMERO BARBOSA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
46	20001-33-33-002-2023-00362-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SIOMADA INES CARRILLO CORZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
47	20001-33-33-002-2023-00366-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ORLANDO - OLIVEROS URIETA	AGUAS DEL CESAR SA ESP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto acepta impedimento	J00Se declara fundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2...	 

48	20001-33-33-002-2023-00367-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LELIS MARIA BROCHERO MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
49	20001-33-33-002-2023-00368-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RUBEN MANUEL VILLAZON BOLAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
50	20001-33-33-002-2023-00371-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS MIGUEL PALACIO LARA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
51	20001-33-33-002-2023-00372-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GUILLERMINA GARCIA DOMINGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 

52	20001-33-33-002-2023-00381-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NICOLAS ADOLFO CORDOBA QUERUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
53	20001-33-33-002-2023-00382-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SIRIA ISABEL MENDOZA GRANADOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
54	20001-33-33-002-2023-00384-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIELA DE JESUS MOSQUERA ARMENTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
55	20001-33-33-002-2023-00385-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDRA MILENA MENDOZA MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 

56	20001-33-33-002-2023-00386-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA - MOLINA LOZANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
57	20001-33-33-002-2023-00387-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RODIAN ENRIQUE TAPIA ROYERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
58	20001-33-33-002-2023-00394-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOL FANY CORZO PINTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 
59	20001-33-33-002-2023-00397-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER	ALCALDIA DE VALLEDUPAR, CONCEJO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Se declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4...	 

60	20001-33-33-003-2012-00214-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DUVIER POLO ALVAREZ, ADRIAN JOSE CONSTANTE POLO, RODRIGO JOSE CONSTANTE POLO, ANIBAL ANTONIO POLO MUSLACO, YOHEMID MARIA POLO ALVAREZ, LUCELYS POLO ALVAREZ, DORIS ISABEL POLO ALVAREZ, ANIBAL DE LUIS POLO ALVAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	04/09/2023	Auto resuelve adición providencia	J00Auto resuelve RECHAZAR la solicitud de adición del auto de fecha 27 de julio de 2023 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 5:44PM...	 
61	20001-33-33-003-2013-00187-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE MANUEL HERNANDEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Señala Agencias en Derecho	J00Auto fija agencias en derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 5:44PM...	 
62	20001-33-33-003-2013-00293-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS ALBERTO RIZO ALMANZA	MUNICIPIO DE EL PASO	Acción de Reparación Directa	04/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la partedemandante contra la sentencia del d...	 
63	20001-33-33-003-2014-00102-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOAQUIN MANUEL PEÑA OCHOA	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	03/09/2023	Auto Interlocutorio	J00Del escrito de incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte demandante, por secretaria córrase traslado a la parte demandada por el término de tres 3 días. . Documento firmado ele...	 

64	20001-33-33-003-2014-00155-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BERNARDITA DEL SOCORRO CUESTAS SEPULVEDA, GLORIA AMPARO CASTAÑO RAMIREZ	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	04/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de febrero de 2023, que confirmo la sentencia proferida por este juzgado el 16 de agosto de 201...	 
65	20001-33-33-003-2014-00277-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GUSTAVO CLARO SANTIAGO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Señala Agencias en Derecho	J00Auto fija agencias en derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 5:44PM...	 
66	20001-33-33-003-2014-00392-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIZABETH DUARTE BANDERA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto que Aprueba Costas	J00Auto aprueba liquidación de costas. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 5:44PM...	 
67	20001-33-33-003-2015-00086-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GREGORIO - MUNEVAR PINZON	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	J00 Se repone el auto de fecha 30 de junio de 2023 y reiterar y practicar las pruebas, para tal efecto señalese el día diecinueve 19 de octubre de 2023, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo au...	 

68	20001-33-33-003-2015-00254-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FABER ANDREI RODRIGUEZ ASCANIO	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. FUNDACION SONREIR, MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. FUNDACION SONREIR	Acción de Reparación Directa	04/09/2023	Auto de Tramite	J00Resolvió NO SANCIONAR el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la Unidad de Sanidad Militar del Batallón de Infantería No. 15 GR Francisco de Paula Santander BISAN y el Establecimiento...	 
69	20001-33-33-003-2016-00307-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OSNAIDER IBÁÑEZ QUINTERO Y OTROS, MARLENE QUINTERO MINORTA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	04/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la partedemandante contra la sentencia del d...	 
70	20001-33-33-003-2016-00328-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FABIAN LEONARDO MENDOZA RANGEL	UNIVERISIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, enprovidencia de fecha 16 de febrero de 2023, que confirmo la sentencia proferida por este juzgado el 17 de mayo de 2019...	 
71	20001-33-33-003-2017-00094-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ESTHELIA MEDINA PINEDA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de mayo de 2023, que revocó la sentencia proferida por este juzgado el 17 de mayo de 2019.	 

72	20001-33-33-003-2017-00231-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA JOSE ARZUZA PABON, JOSEFA MARIA PABON VILLALBA	EJERCITO NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de octubre de 2022, que confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 9 de junio de 202...	 
73	20001-33-33-003-2017-00375-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA JUDITH LOPEZ GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de marzo de 2023, que revocó la sentencia proferida por este juzgado el 18 de septiembre de 20...	 
74	20001-33-33-003-2017-00421-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS FERNANDO DE LA ESPRIELLA ALONSO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de febrero de 2023, que revocó la sentencia proferida por este juzgado el 16 de diciembre de 2...	 
75	20001-33-33-003-2017-00474-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FONADE	UNION TEMPORAL CV	Ejecutivo	03/09/2023	Auto Decreta Nulidad	J00Se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto del 15 de marzo de 2018, y se ordena notificar en debida forma el auto que libra mandamiento de pago a los señores Will...	 

76	20001-33-33-003-2018-00354-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	ERICK JOHANN AGUILAR NORIEGA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Para Alegar	SJT-Auto del 4 de septiembre del 2023 ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión ...	 
77	20001-33-33-003-2018-00526-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de abril de 2023, que confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 16 de junio de 2021...	 
78	20001-33-33-003-2019-00129-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IVAN ORTEGA VILLARREAL, MAXIMILIANO ORTEGA VILLARREAL, ARELIS DEL CARMEN ROMERO VILLARREAL, CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, VICTOR - ORTEGA VILLAREAL	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Reparación Directa	03/09/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	J00No reponer el auto de fecha 30 de junio de 2023, se rechaza por improcedente el recurso de apelación incoado por la demandante de forma subsidiaria contra la providencia adiada 30 de junio de 2023,...	 
79	20001-33-33-003-2019-00133-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIBARDO LUIS LYONS LEMOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 2 de marzo de 2023, que REVOCÓ PARCIALEMNTE la sentencia apelada de fecha de 10 de febrero de 2021, profe...	 

80	20001-33-33-003-2019-00180-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANDRES CAMILO ROMERO CARDONA, ALBERTO MANUEL NUÑEZ, ETELVIA ESTHER ROMERO CARDONA, ILSE DEL SOCORRO CARDONA OSPINO, JORGE LUIS NUÑEZ GUERRERO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	03/09/2023	Auto niega amparo de pobreza	J00Se niega el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 7:55AM...	 
81	20001-33-33-003-2020-00026-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFONSO GARCES MENA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, enprovidencia de fecha 16 de marzo de 2023, que confirmó la sentencia proferida poreste juzgado el 30 de noviembre de 20...	 
82	20001-33-33-003-2020-00041-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JENIFFER ADREINA AREVALO GAONA, AMINTA BARRERA JACOME, FRAN YONATAN AREVALO ALVAREZ, MILDALIA AREVALO BARRERA, IVON ASTRID GAONA QUINTANA, ANAYIBE AREVALO BARRERA, RICHARD AREVALO BARRERA	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	04/09/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	J00Se declara sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto y se remite a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referenc...	 
83	20001-33-33-003-2020-00091-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANNY LORENA LABIOSA DAZA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Ejecutivo	04/09/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	J00Auto resolvió librar Mandamiento de Pago contra la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y a favor de ANNY LORENA LABIOSA DAZA . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO f...	 

84	20001-33-33-003-2020-00141-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARBIN JESUS PACHUECO CARRILLO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	03/09/2023	Auto de Trámite	J00Se informa, que a la fecha el presente asunto se encuentra al Despacho para sentencia y tiene asignado el turno número 74 para proferir la misma. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PAT...	 
85	20001-33-33-003-2020-00202-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	C.I. PRODECO S.A. PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.	MINISTERIO DE TRABAJO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto de Trámite	J00Auto requiere. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 5:44PM...	 
86	20001-33-33-003-2020-00242-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	C.I PRODECO S.A	MINISTERIO DEL TRABAJO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto de Trámite	J00Auto Requiere. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 5:44PM...	 
87	20001-33-33-003-2021-00038-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, INSPECCION URBANA DE POLICIA PROTECCION AL CONSUMIDOR DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Para Alegar	J00Auto ordena correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el termino de diez 10 días para alegar de conclusión . Docu...	 

88	20001-33-33-003-2021-00046-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CONSORCIO VIAS LA TRINIDAD	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	J00Se repone parcialmente el auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte del municipio de la Jagua de Ibirico. . Documento firmado elect...	 
89	20001-33-33-003-2021-00215-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MAAVISONG HERNANDEZ LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto de Tramite	J00Resolvió NO SANCIONAR al Presidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora y su apodera especial sustituta Nadya Carolina Galindo Padilla, de conformidad con la p...	 
90	20001-33-33-003-2021-00249-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FRANCISCO BERCELAY ANGARITA ORTIZ	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto reconoce personería	J00Reconocer personería al doctor Yerlin de la Hoz Ardila . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 1:26PM...	 
91	20001-33-33-003-2022-00213-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HAYDE ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto termina proceso por desistimiento	J00Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora y se declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimie...	 

92	20001-33-33-003-2022-00385-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GUSTAVO JOSE RUIZ JIMENEZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA, POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	03/09/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	J00Se declara sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, y se remite a la mayor brevedad posible el expediente con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circui...	
93	20001-33-33-003-2022-00398-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANGELINA DEL CARMEN ORTIZ BARBUTIN	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Niega Impedimento	J00Resolvió no avocar el proceso de la referencia, en consecuencia, devolver el expediente de la referencia al Juzgado Primero del Circuito de Aguachica . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA...	
94	20001-33-33-003-2022-00424-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	ELIDA ROSA JIMENEZ DE SERRANO, ROLANDO DURAN CALDERON	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto Interlocutorio	J00Se remite a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea que sea repartido, en el grupo correspondi...	
95	20001-33-33-003-2022-00506-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANYI DADIAN MILLAN CARREÑO, LUZ MERY CARREÑO QUINTERO, LEYDI YURANI CARREÑO QUINTERO, MILDRETH RINCON QUINTERO, ROBERTO RINCON SANJUAN, ALEXANDER CARREÑO PORTILLO, JAIRO RINCON PEREZ, GABRIEL ANGEL BAYONA QUINTERO	HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Acción de Reparación Directa	03/09/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	J00Se declara sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto y se remite a la mayor brevedad posible el expediente con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuit...	

96	20001-33-33-003-2023-00116-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN CORINA PINTO MANOSALVA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Rechaza Demanda	J00Resolvió rechazar la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 5:44PM...	 
97	20001-33-33-003-2023-00149-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOLIBETH TURIZO MARTINEZ	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Rechaza Demanda	J00Auto rechaza demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 5:44PM...	 
98	20001-33-33-003-2023-00206-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIECER JUVENAL CORONEL JIMENEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Rechaza Demanda	J00Auto rechaza demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 5:44PM...	 
99	20001-33-33-003-2023-00210-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSMAN - ZAPATA FREYLE	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto admite demanda	J00Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda . Docume...	 

100	20001-33-33-003-2023-00215-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDITH MARIA MOSQUERA PEREZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto admite demanda	J00Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda . Docume...	 
101	20001-33-33-003-2023-00216-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YAMILE - MIRANDA BOHORQUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto admite demanda	J00Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda . Docume...	 
102	20001-33-33-003-2023-00226-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NELSON JOSE CONTRERAS FUENTES	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Rechaza Demanda	J00Se rechaza la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 1:26PM...	 
103	20001-33-33-003-2023-00237-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIME OCAMPO GOMEZ	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Rechaza Demanda	J00Se rechaza la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 1:26PM...	 

104	20001-33-33-003-2023-00282-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE DE LOS SANTOS MORALES	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI -	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 1:26PM...	 
105	20001-33-33-003-2023-00296-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SILVEIRA ISABEL CARPIO RAMOS	LA FIDUPREVISORA - FIDUCIA MERCANTIL - ESE JOSE PR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado administrado p...	 
106	20001-33-33-003-2023-00345-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARISODELIS GUTIERREZ SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 1:26PM...	 
107	20001-33-33-003-2023-00358-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMMA QUINTINA GARCIA DANGOND	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E . Documento firmado electrónicamente...	 

108	20001-33-33-003-2023-00360-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FANNY DEL SOCORRO ROSADO ARZUAGA	MUNICIPIO DE SAN DIEGO- CESAR, ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Municipio de San Diego Cesar y La Administradora Colombiana de ...	
109	20001-33-33-003-2023-00362-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GILBERTO RAFAEL AGUANCHÁ OCAMPO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto inadmite demanda	J00se inadmite para que en el término de diez 10 días sean corregidas las falencias señaladas en esta providencia, so pena de su rechazo. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA...	
110	20001-33-33-003-2023-00363-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ADRIANA MAILETH CARRERO AMAYA, MAYRA ALEXANDRA CARRERO AMAYA, MARIA ALEJANDRA SAN MARTIN AMAYA, SANDRA ISABEL AMAYA OSORIO	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	Acción de Reparación Directa	03/09/2023	Auto Rechaza Demanda	J00Se rechaza la demanda interpuesta por SANDRA ISABEL AMAYA OSORIO Y OTROS en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. por h...	
111	20001-33-33-003-2023-00365-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA GABRIELA - VAN-STRAHLEN PEINADO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Pr...	

112	20001-33-33-003-2023-00366-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSANA - GUTIERREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Pr...	 
113	20001-33-33-003-2023-00367-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VICTOR ALFONSO NORIEGA MEDINA, HERNAN DAVID CONRADO MEDINA, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MEDINA, WILTON JOSE CONRADO MEDINA, MILADIS DEL CARMEN PEREZ DE MEDINA, LINDA DE MARY MEDINA PEREZ, DURLINIS MEDINA PEREZ, YELENIS MARIA MEDINA PEREZ, ELIANIS JUDITH MEDINA PEREZ, HERNAN GUILLERMO MEDINA GUZMAN, RAUL ENRIQUE RODRIGUEZ MEDINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	03/09/2023	Auto inadmite demanda	J00Se inadmite la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 7:55AM...	 
114	20001-33-33-003-2023-00369-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NIXON JOSE NEGRETE YEPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Pr...	 
115	20001-33-33-003-2023-00370-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SONIA ESTHER RUIZ SARMIENTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Pr...	 

116	20001-33-33-003-2023-00372-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DARIO ENRIQUE MINDIOLA RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Pr...	 
117	20001-33-33-003-2023-00373-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JULIO CESAR NOBLES VELAIDE	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto inadmite demanda	J00Se inadmite la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 7:55AM...	 
118	20001-33-33-003-2023-00374-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIDID RIOS MEJIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Pr...	 
119	20001-33-33-003-2023-00375-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DEIVIS PORTILLO CONTRERAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Pr...	 

120	20001-33-33-003-2023-00376-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DEISY MARIA PEREZ PRADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Pr...	 
121	20001-33-33-003-2023-00377-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ALBERTO AROCA CALVO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 8:01AM...	 
122	20001-33-33-003-2023-00379-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ANIBAL CALDERON BERMUDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Pr...	 
123	20001-33-33-003-2023-00380-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MYLADES TORO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Pr...	 

124	20001-33-33-003-2023-00381-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LAUDELINO ANDRES PACHECO FUENTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Pr...	 
125	20001-33-33-003-2023-00382-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ROA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Pr...	 
126	20001-33-33-003-2023-00385-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AGUSTIN LOPEZ HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Pr...	 
127	20001-33-33-003-2023-00386-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NARCISO SANCHEZ NIZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Pr...	 

128	20001-33-33-003-2023-00387-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOMAIRA -SIERRA MESTRE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Pr...	 
129	20001-33-33-003-2023-00388-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSALIN MEJIA ARZUAGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Pr...	 
130	20001-33-33-003-2023-00389-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HENRY MEJIA PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Pr...	 
131	20001-33-33-003-2023-00393-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JENNY CAROLINA OSORIO GARZON	ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto de Tramite	J00Auto previo a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 5:44PM...	 

132	20001-33-33-003-2023-00394-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IDALME ROCIO RODRIGUEZ GARRIDO, YESENIA MARIA ARAGON GRANADOS, ARELIS DEL CARMEN ARAGON GRANADOS, YADIRA ISABEL GRANADOS DE ARAGON, ARNALDO ENRIQUE ARAGON GRANADOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	03/09/2023	Auto Rechaza Demanda	J00Se rechaza la demanda interpuesta por IDALME ROCÍO RODRÍGUEZ GARRIDO Y OTROS en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL. por haber operado la caducidad del medio de control, y...	 
133	20001-33-33-003-2023-00397-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIZABETH ZAPATEIRO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto inadmite demanda	J00Se inadmite la presente demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 7:55AM...	 
134	20001-33-33-003-2023-00398-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HUVER ENRIQUE ARCO LASCARRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, FIDUPREVISORA SA.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Pr...	 
135	20001-33-33-003-2023-00401-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DANIS RIVERO ARAUJO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDR...	 

136	20001-33-33-003-2023-00402-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MERELVIS DIAZ TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 7:55AM...	 
137	20001-33-33-003-2023-00403-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DRUMMOND LTDA	MUNICIPIO DE EL PASO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto de Tramite	J00Resolvió REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea repartido entre los Juzgados Admini...	 
138	20001-33-33-003-2023-00404-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIDIA BACCA TELLEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto admite demanda	J00Se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 7:55AM...	 
139	20001-33-33-003-2023-00405-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFONSO MOGOLLON BALLESTEROS	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto de Tramite	J00Auto devuelve oficina judicial. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 5:44PM...	 

140	20001-33-33-006-2022-00048-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ALBERTO MEZA DAZA	NACION-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Ejecutivo	04/09/2023	Auto de Trámite	J00Se ordena finalizar Proceso en samai . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 4 2023 8:01AM...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (Trámite Posterior).
DEMANDANTE: Pablo Emilio García Castro.
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00575-00

Del escrito de pago de la obligación presentado por la Fiscalía General de la Nación¹, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie con respecto a este.

Adicionalmente, se requiere a la apoderada (o) de los ejecutantes, aporte constancias de pagos y/o abonos realizados por las ejecutadas en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de fecha 9 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de data 27 de abril de 2017; allegando para el efecto copia de las transferencias realizadas y/o paz y salvos otorgados. Término para responder cinco (5) días.

Finalmente, por secretaría requerir a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue copia autentica de las Resoluciones 0445 del 18 de marzo del 2022 y de la Resolución 0509 del 30 de marzo de 2022, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia (sentencia de fecha 9 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de data 27 de abril de 2017), con sus respectivos soportes de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹ Ver anotación SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacc7c2f6b7717400048986d9a362f2bd29859584a6abfb9df91c605d9d5efaa**

Documento generado en 02/09/2023 09:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Faber Andréi Rodríguez Ascanio.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otros
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00254-00

Procede el despacho a resolver el incidente sancionatorio el que se inició a través del auto de fecha del veintisiete (27) de marzo de 2023 (Actuación 44 Samai) contra el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Unidad de Sanidad Militar del Batallón de Infantería No. 15 GR Francisco de Paula Santander "BISAN" y el Establecimiento de Sanidad del Ejército Nacional.

Mediante escrito allegado el 25 de mayo de 2023 (Actuación 46 Samai), por medio de correo electrónico la Directora Seccional Loly Luz Liñán Fuentes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, atendió la solicitud efectuada por este despacho, remitiendo la valoración practicada en las instalaciones de esa entidad al señor Faber Andrei Rodriguez Ascanio identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.082.978. 673.

Con respuesta recibida el 31 de mayo de 2023 (Actuación 21 Samai la Directora del Establecimiento de Sanidad Militar BAS N°10, la Unidad de Sanidad Militar del Batallón de Infantería No. 15 GR Francisco de Paula Santander "BISAN", atendió la solicitud efectuada por este despacho, anunciando que al realizar la búsqueda correspondiente en el Sistema de Historias Clínicas Interactivas (Salud SIS), no se encontró datos de la historia clínica del señor Faber Andréi Rodríguez Ascanio, e informa que se puede realizar la búsqueda de lo requerido en la red externa de la Ciudad de Valledupar-Cesar.

EL 12 de julio de 2023 (Actuación 49 Samai), el Establecimiento de Sanidad del Ejército Nacional, atendió la solicitud efectuada por este despacho, remitiendo Copia de los conceptos médicos No. 28764, 28765 y 28870.

En atención a lo anterior y que con ello se rinde la información que estaba siendo requerida, este despacho se abstendrá de imponer sanción contra el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la Unidad de Sanidad Militar del Batallón de Infantería No. 15 GR Francisco de Paula Santander "BISAN" y el Establecimiento de Sanidad del Ejército Nacional, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que la información requerida sea allegada y se pueda continuar con el trámite correspondiente del proceso.

No obstante, se les conmina para no incurrir de nuevo en esta clase de conductas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la Unidad de Sanidad Militar del Batallón de Infantería No. 15 GR Francisco de Paula



Santander “BISAN” y el Establecimiento de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edee7c8ad3d16158b011d301859405b6f77d1cad522cb1dd9df00408ac80a4f7**

Documento generado en 03/09/2023 07:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Víctor Ortega Villarreal y otros
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación - UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00129-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación en contra del auto de fecha 30 de junio de 2023.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha del 30 de junio de 2023, el Despacho negó escuchar la declaración del señor Carlos Eduardo Cuenca Portela, de manera virtual.

2.2. De los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a través de memorial allegado al buzón electrónico con fecha 4 de julio de 2023.

La apoderada judicial de la demandada sustentó el recurso manifestando lo siguiente:

“(...) teniendo en cuenta las normas anteriores y la situación presentada con la declaración Carlos Eduardo Cuenca Pórtela, quien actualmente se encuentra laborando en Neiva –Huila, como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial; lo cual por sus labores se le imposibilita movilizarse a Valledupar, pues por la distancia el costo del pasaje aéreos bastante oneroso, ya que la ruta es Neiva – Bogotá – Valledupar, al no existir vuelos directos; y como es de conocimiento público los tiquetes aéreos a esta ciudad son muy costosos; y aunado al hecho de que para asistir a la misma, por los pocos vuelos hasta esta ciudad, se necesita una comisión de mínimo dos días.

Respecto a la comisión de servicios, para trasladar al declarante hasta esta ciudad, para la entidad un día de comisión de un fiscal de esta jerarquía asciende aproximadamente a Ochocientos ochenta y dos mil seiscientos veintiséis pesos (\$882.626), diarios. Lo cual es un detrimento económico, al erario público; para una diligencia de aproximadamente 15 a 60 minutos, que se consideraría como máximo de tiempo que expondría en su declaración. (...)”

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico de fecha 28 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho.

El eje central de la providencia recurrida es el haberse indicado en esta que la declaración del señor Carlos Eduardo Cuenca Portela, testigo solicitado por la demandada Fiscalía General de la Nación se escuchará de manera presencial y no virtual.

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, respecto a la realización de las audiencias, en su inciso 3° señala lo siguiente:

ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

(...)

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el vista de la necesidad de realizar la audiencia de pruebas presencialmente, se dispuso en consecuencia, llevar a cabo, la práctica de la declaración del señor Carlos Eduardo Cuenca Portela, de la misma manera, decisión ésta, en la que se mantendrá esta Agencia Judicial, toda vez, que es una facultad potestativa del juez cuando considere que la misma es necesaria, tal y como lo establece la norma en cita, lo cual acontece en el asunto bajo examine en aras de garantizar la inmediatez y fidelidad de la declaración motivo de la presente litis.

En consecuencia, el despacho no repondrá la providencia objeto de reproche por parte de la apoderada de la demandada, al encontrarla ajustada a derecho.

Por último, con respecto al recurso de apelación incoado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación de forma subsidiaria contra la providencia adiada 30 de junio de 2023, este se rechazará por improcedente al no encontrarse enlistado en los autos susceptibles de apelación reseñados en el art. 628 de la ley 2080 de 2021, que modificó el art. 243 de

la ley 1437 de 2011, pues contrario a lo manifestado por la recurrente, la providencia acudida no negó el decreto o practica de la pruebas testimonial solicitada por la Fiscalía General de la Nación, la cual fue decretada en audiencia inicial de fecha 7 de junio de 2023

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de junio de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado por la demandante de forma subsidiaria contra la providencia adiada 30 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas el día primero (1) de noviembre de 2023, a las 3:00 p.m., la cual se realizará, como se indicó de manera presencial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d168b735231f94a4fef8255e9e2aa44363ee53a1f34a18ade4c9cd2ef303dbc**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa – Incidente de Liquidación de
Condena
DEMANDANTE: Joaquín Manuel Peña Ochoa
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00102-00

Del escrito de incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte demandante, visible en el índice 00023 del aplicativo SAMAI, por secretaria córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 129 inciso 2º del CGP

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352e9fddb88f665fbc762051faa4b04abef6c918737fada07ed4fc2cd3cc1b69**

Documento generado en 02/09/2023 08:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Gustavo Claro Santiago.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00277-00

El Despacho procede a liquidar el concepto de costas procesales, en su arista de – agencias en derecho- en los términos consignados en el numeral 6° de la sentencia de primera instancia adiada 29 de septiembre de 2017¹, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 No 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003², se FIJA como agencias en derecho la suma de Un Millón Doscientos Quince Mil Trescientos Cincuenta Pesos ML (\$1.215.350) a cargo de la UGPP y a favor de Gustavo Claro Santiago.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría liquídese las costas procesales en los términos señalados en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

1 Ítem 2. Cuaderno Segunda Instancia expediente digital.

2 En concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4c92b3533f041198e672c10f0a40eefe78bf7ebc18f25a692b075007ef65bb**

Documento generado en 02/09/2023 09:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Gregorio Munévar Pinzón.
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)..
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00086-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de junio de 2023.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha del 30 de junio de 2023, el Despacho cerró el periodo probatorio y ordenó correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

2.2. Del recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), interpuso recurso de reposición a través de memorial allegado al buzón electrónico con fecha 7 de julio de 2023.

El apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso manifestando que el proceso se encuentra en etapa de pruebas, las cuales no han sido evacuadas en su totalidad, toda vez que no se ha resuelto la petición y requerimiento de la prueba grafológica que solicitó mediante memorial del 24 de agosto de 2021.

Asegura que la prueba antes mencionada no se pudo realizar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá por haberse presentado restricciones de seguridad y salubridad pública por la Pandemia COVID 19 a nivel nacional

De otro lado, expone que mediante providencia notificada en estado del 3 de mayo de la presente anualidad, se corrió traslado a las partes respecto a pruebas allegadas al proceso, pero dicha decisión no fue notificada personalmente a su correo, si no a la anterior apoderada, esto es, Dra. Rocio Astorga Vera, quien no ostenta la representación jurídica dentro del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita, se deje sin efecto el auto recurrido y en consecuencia se ordene la evacuación de las pruebas ordenadas en la audiencia inicial que aún estén pendientes por practicarse.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico de fecha 4 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho.

El eje central de la providencia recurrida, es aquella por medio de la cual se ordenó el cierre del peritaje probatorio, y por consiguiente, correr traslado traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que se hubiesen practicado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial .

A efecto de dar resolución al recurso interpuesto, y examinada las pruebas ordenadas y decretadas en audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2017, observa el Despacho, que efectivamente algunas de éstas no han sido allegadas y practicadas.

En este orden de ideas el el despacho repondrá la providencia recurrida, y en consecuencia se ordenará lo siguiente:

-Por secretaría deseale cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 2 de mayo de 2023, esto es, requerir bajo apremios de ley a la Universidad de la Costa, con el fin de que dentro del término de 3 días siguientes al recibido de la comunicación, con destino a este proceso se sirva allegar lo que sigue:

- Informe del semestre que cursaba la estudiante de derecho Ana Cely Mosquera Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.312.900 de Barranquilla-Atlántico, para los periodos I y II del año 2014.
- Certificación de la fecha de terminación de los estudios de la estudiante Ana Cely Mosquera Muñoz.
- El plan de estudios del programa de Derecho donde se determinen las materias cursadas por semestres.
-

- Recibir testimonio del señor CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS, pues si bien es cierto, en la audiencia indicial se dispuso comisionar al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla Atlántico (reparto), por cuanto el Despacho no contaba con el sistema tecnológico ni la asistencia técnica pertinente para recepcionar dicho testimonio a través de medios electrónicos, también lo es, que además de que el oficio no fue remitido, aquel no era procedente, por lo tanto, se procederá a escuchar el mismo en la fecha y hora que mas adelante de indicará.

-.Escuchar en declaración a la doctora CARMEN JUANA CAMARGO RODRÍGUEZ, notese, que no es posible que ésta rinda interrogatorio de parte, pues no es parte en el proceso, en consecuencia, cítese y hágase comparecer a este despacho el día y hora que se señalara más adelante, a efectos de que rinda su declaración.

- Igualmente se escucharán las declaraciones en el día y hora que se señalara más adelante, de los señores FREDY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, CARLOS FLOREZ, ANDERSON ELÍAS PALACIO ARRIETA y FERNANDO MOYA COBO, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

- En cuanto a la prueba grafológica solicitada, el Despacho observa que la misma fue ordenada para que se realizara en el Laboratorio de Documentología y Grafología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, razón por la cual, se le concede a la parte actora el término de 15 días, con el fin de que le de cumplimiento a lo señalado en el oficio 020533-2017-GGDF-DRB, del 15 de diciembre de 2017, suscrito por el Coordinador Grupo de Grafología Forense del instituto de la referencia, el cual obra en el documento 21RespuestaMedicinaLegal, Lo anterior so pena de declarar el desistimiento tácito de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, señalese el día diecinueve (19) de octubre de 2023, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de junio de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Reiterar y practicar las pruebas tal y como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, para tal efecto señalese el día diecinueve (19) de octubre de 2023, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cee267400457a1dceeaff9c4d0c4c40862eb471f18a9ab907021c8fc3840373**

Documento generado en 04/09/2023 12:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior)

DEMANDANTE: Tania Palma Arias.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00327-00

Proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, oficio GJ 0370 del 18 de agosto de 2023, en el cual se informa que en *“providencia de data 8 de agosto de 2022, se resolvió decretar el embargo de los dineros remanentes constituidos en el depósito número 42403000071779 por un valor de (\$8.163.180,73), obrante en el proceso ejecutivo seguido por Tania Sofia Palma Arias con radicado 20001-33-33-002-2015-00327-00, en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, siempre y cuando dichos dineros sean de propiedad de la ejecutada” (sic).*

El artículo 446 del C.G.P., regula el embargo de remanentes, como una facultad que tienen los acreedores que persigan bienes del deudor, embargados en otro proceso, aunque no sean parte dentro de este; Por su parte el numeral 5º del artículo 593 ibídem prevé que la decisión que decreta el embargo del remanente luego de ser comunicada al juez de conocimiento, se considerará perfeccionada desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

Con respecto al embargo y retención del título de depósito judicial No 42403000071779 por un valor de (\$8.163.180,73); decretado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, **el despacho adoptara la decisión de negar la anotación de dicha medida cautelar**, en tanto una vez verificada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia e informe secretarial que antecede, se advierte que dicho título de depósito judicial no ha sido constituido a favor de la Rama Judicial, por ende, se torna improcedente la anotación de dicha medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la anotación de la medida cautelar de embargo y retención del título de depósito judicial No 42403000071779, por un valor de (\$8.163.180,73), ordenada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese los registros pertinentes en la plataforma SAMAI e infórmese de esta decisión al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea9c1bff1577a6d55f5d76213c82d1869d6ecd4ecd42f84039270e2a0b33c33**

Documento generado en 02/09/2023 09:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luis Miguel Palacio Lara

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00371-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95baa164a05a298e2bb86667d6d8d1236ecea466f9e8471d8bf7b8eacb0522f5

Documento generado en 03/09/2023 09:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Orlando Oliveros Urieta

DEMANDADO: Empresa Aguas del Cesar S.A E.S.P

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00366-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, debido a que la esposa abogada Claudia Patricia Bejarano Maestre, quien actúa en el presente proceso como apoderada judicial de la Empresa Aguas del Cesar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, la Empresa Aguas del Cesar con respuesta a oficio GJ 0369 manifiesta que se encuentra vinculada mediante contrato de prestación de servicios 001 del 18 de enero de 2021, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica, esto es el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta puede tomarse en su sentido literal entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto a lo manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, debido a que su conyugue la abogada Claudia Patricia Bejarano Maestre, quien actúa en el presente proceso como apoderada judicial de la accionada la Empresa Aguas del Cesar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, se aceptará el impedimento y se avoca conocimiento de este proceso, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Avocar conocimiento de este proceso, para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd0bd4c614187d3ab34d0245c5b8f986527645a00ee6ae67d72e9e8c1350618**

Documento generado en 04/09/2023 12:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (cumplimiento sentencia)
DEMANDANTE: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00214-00

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud¹ de adición del mandamiento de pago adiado 27 de julio de 2023, incoado por la ejecutante.

Para resolver, el Despacho, considera:

En el caso sub-examine, la ejecutante solicita se adicione el auto que libró mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- de fecha 27 de julio de 2023, en el sentido de pronunciarse con respecto a los intereses moratorios como se solicitaron en la demanda.

Sin embargo, dicha solicitud de adición del mandamiento de pago no puede ser tomado en consideración en tanto el Dr. Luis Enrique Herrera Meza, quien manifiesta fungir como apoderado de la ejecutante - Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias-; NO aportó poder debidamente constituido para actuar en el asunto bajo examen; es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022².

En consecuencia, el Dr. Luis Enrique Herrera Meza, carece de legitimación para actuar como apoderado del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, en el asunto de la referencia.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición del auto de fecha 27 de julio de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Finalmente se acepta la renuncia³ presentada por la Dra. Tatiana Lucero Tamayo Silva, identificada con CC: 50.030.387 y TP 187.081 del C. S de la J, como apoderada de la ejecutante, por encontrarse esta ajustada a lo previsto en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.

Jueza

J03/SPS/cps

1 Índice 40 SAMAI.

2 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

3 Índice 36 SAMAI.



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10bc769f0985e1de29a97eddebae8792331110c022d24513a4c01da1ce4ca56**

Documento generado en 02/09/2023 09:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Nueva Clínica Santo Tomas S.A.S.
DEMANDADO: Municipio de Valledupar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00038-00

Teniendo en cuenta que, mediante memorial de fecha de 3 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante (Actuación 23 Samai) desiste de la prueba testimonial decretada en audiencia inicial de fecha de 15 de junio del dos mil 2023 (Actuación 19 Samai), el despacho acepta el desistimiento de la declaración del señor Adel Toloza Palomino.

De igual forma, allegada la respuesta al oficio GJ0359 por parte de la Inspectora Urbana de Policía Protección al Consumidor Yomaira Armenta Vega, (Actuación 26 Samai), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean necesarias.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el termino de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7dc13a4a735a4e44c3cfbd14f7f9285f78e862be698eff07fb97b7ee7391eb**

Documento generado en 03/09/2023 07:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Maavisong Hernández López
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00215-00

Procede el despacho a resolver el incidente sancionatorio que se inició a través del auto de fecha 17 de agosto de 2023 (Actuación 19 Samai) contra el Presidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y su apodera especial sustituta Nadya Carolina Galindo Padilla.

Mediante escrito allegado el 22 de agosto de 2023 (Actuación 21 Samai), a través de la plataforma Samai la parte demandada, atendió la solicitud efectuada por este despacho, remitiendo la certificación en que se realizó la consignación y pago de las cesantías reconocidas a la parte demandante.

En atención a lo anterior y que con ello se rinde la información que estaba siendo requerida, este despacho se abstendrá de imponer sanción contra el Presidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y su apodera especial sustituta Nadya Carolina Galindo Padilla, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que la información requerida sea allegada y se pueda continuar con el trámite correspondiente del proceso.

No obstante, se les conminará para que no vuelvan a incurrir en estas conductas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al Presidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y su apodera especial sustituta Nadya Carolina Galindo Padilla, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ijyt



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c06837da73680a4c28a6c87edd80574e9d44e027ad28b7156e6f41f819de812**

Documento generado en 03/09/2023 07:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: José de los Santos Morales
DEMANDADO: Empresa de los Servicios Públicos de Agustín Codazzi- “Emcodazzi E.S.P.”
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00282-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró José de los Santos Morales en contra de la Empresa de los Servicios Públicos de Agustín Codazzi- “Emcodazzi E.S.P.”

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Empresa de los Servicios Públicos de Agustín Codazzi- “Emcodazzi E.S.P.” o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



SC5780-58



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Diego Andrés Rueda Rojas, identificado con la C.C. No. 77.094.679 y T.P. No. 184.057 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce6fad294a450b8056a02f6f757b55643c4dc8ee3ad17658e802d75b5ff0647**

Documento generado en 04/09/2023 12:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: JOSEFINA MARIA PABÓN VILLALBA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2017-00231-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de octubre de 2022, que confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 9 de junio de 2020.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63baf7415f3aad559e43caa7d8b11fba50dd92dc1c1a3959e51753afdd981b8a**

Documento generado en 04/09/2023 11:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RIZO ALMANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00293-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del día 20 de junio de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/ovv

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890a3f196690eb38c0652278c38356734497a177d0917e92e818dfcf6a8cc800**

Documento generado en 04/09/2023 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alfredo Sierra Plata

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
(Administrado por la Fiduprevisora)- Municipio de
Valledupar- Alcaldía de Valledupar y Secretaria de
Educación Distrital de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00281-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d253494bfb5d8ad176914570e06cce345bb1dc3cefd9d142eb6164458d441f7**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Consorcio Vías La Trinidad.

DEMANDADO: Municipio de La Jagua de Ibirico.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00046-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el doctor Luis Eduardo Avendaño Gamarra, en contra del auto de fecha 17 de julio de 2023, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 17 de julio de 2023¹, se tuvo por no contestada la demanda por parte del municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar; toda vez que el Dr. Luis Eduardo Avendaño, quien manifiesta fungir como apoderado judicial de dicho ente territorial, NO aportó poder debidamente constituido para actuar en el asunto bajo examen; así mismo se dispuso en la providencia recurrida entre otras cosas, dictar sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar, y en consecuencia se corrió traslado para alegar.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el Dr. Luis Eduardo Avendaño, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 24 de julio de 2023, señalando que la decisión motivo de la presente litis cercena os derechos fundamentales del municipio demandado, como son debido proceso, así como defensa y contradicción.

Aduce que, el poder que le fue conferido para representar jurídicamente los intereses del municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar, dentro del presente asunto, fue otorgado por la jefe de la Oficina Jurídica del ente municipal, tal como se demostró al aportar los documentos respectivos con el poder que le fue conferido.

Asegura que, remitió desde su correo electrónico, ante este Despacho Judicial el poder le fue conferido, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1 Índice 0012 Plataforma SAMAI.

Señala que, el 23 de mayo de la presente anualidad, envió escrito con el cual aporta todos los documentos que demuestran que quien le confirió el mandato se encuentra legitimado para hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se proceda a reponer la decisión tomada en el auto recurrido, y en caso de no accederse al mismo, se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

III. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente y fue presentado oportunamente.

4.2. Pronunciamiento del Despacho.

El eje central de la providencia recurrida es el haberse advertido por esta judicatura, que el Dr. Luis Eduardo Avendaño, quien manifiesta fungir como apoderado judicial del municipio de la Jagua de Ibirico- Cesa, NO aportó poder debidamente constituido para actuar en el asunto bajo examen, en consecuencia, se tuvo por no contestada la demanda de la referencia por parte de dicho ente territorial

No obstante, lo anterior al hacer una revisión minuciosa del recurso bajo estudio y de los anexos de ese escrito presentado por el recurrente, encontramos que este allegó con el referido recurso, el documento en el cual se observa que efectivamente el mandato, se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la entidad territorial.

Así las cosas, al haberse otorgado por la demandada en debida forma el poder al doctor Luis Eduardo Avendaño, es menester en aras de garantizar el debido proceso de las partes y el libre acceso a la administración de justicia, REPONER parcialmente la providencia adiada 17 de julio de 2023, Y, en consecuencia, tener por contestada la demandada.

Una vez ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte del municipio de la Jagua de Ibirico, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb3d14b0a6f93257c9c9147f5b8b60ceea90e63413512d911abbfa1482af251**

Documento generado en 02/09/2023 08:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO GARCÉS MENA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2020-00026-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de marzo de 2023, que confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 30 de noviembre de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a72caae55e5875ab6648b1a7e349360b7a0407cceac4194dbae3eae3c8041c**

Documento generado en 04/09/2023 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Erick Johann Aguilar Noriega
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado No.: 20-001-33-33-003-2018-00354-00

El 14 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia dentro de la cual se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretaron pruebas,¹ las cuales fueron reiteradas en providencias del 19 de abril,² 10 de mayo³ y 3 de agosto de 2023.⁴

En ese contexto, las Oficinas de Talento Humano de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial de Valledupar y de Bucaramanga allegaron la información solicitada, visible a archivos 15, 17, 25 y 26 del expediente digital.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad, considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA teniendo presente que a través de autos de fechas 14 de marzo, 19 de abril, 10 de mayo y 3 de agosto de 2023 sólo fueron decretadas pruebas documentales. Se dispondrá además, la incorporación al plenario de los documentos referenciados previamente y se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP) para efectos de su contradicción.⁵

Finalizado el término anterior, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público emitirá su concepto, si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al plenario los documentos que fueron allegados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 14 de marzo de 2023, reiterada en providencias del 19 de abril, 10 de mayo y 3 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información que reposa en los archivos 15, 17, 25 y 26 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público emitirá su concepto, si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

¹ Archivo 13 del expediente digital.

² Archivo 16 del expediente digital.

³ Archivo 18 del expediente digital.

⁴ Archivo 22 del expediente digital.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del CGP.

CUARTO: Se pone a disposición de las partes el enlace de acceso al expediente digital: [200013333003201800354](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/200013333003201800354)

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO
Juez

J403/EAF/mgh

Firmado Por:
Edwin Alfonso Ariza Fragozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Transitorio 403
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972f907043b4b6b193c76dbb52dd374af12603d7d5c9aced35f5197e98ca011f**

Documento generado en 04/09/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Gabriel Ángel Bayona Quintero- Anyi Dadian Millán Carreño Y Otros.
DEMANDADO: E.S.E. Hospital Lázaro Alfonso Hernández Y Aseguradora Solidaria de Colombia.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00506-00

Estando el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo que, se ordenará su remisión al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica- Cesar, para que avoque su conocimiento, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de reparación directa, solicita que se declare a las entidades demandadas responsables administrativamente de los perjuicios causados con ocasión de la muerte la muerte de la señora Aida Rosa Quintero Rincon (Q.E.P.D) y de las lesiones padecidas por el señor Jairo Rincon Pérez, en hechos ocurridos el día primero (1°) de marzo de 2022, cuando éstos se movilizaban en una motocicleta de placa TGJ-45D, desde el municipio de San Alberto, Cesar, a la Finca Villa Rosa en la vereda la Pajulla en el municipio de San Martin, Cesar.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

En el sub lite conforme se hace constar en los hechos de la demanda, el lugar donde se produjeron las acciones y omisiones fue en la ciudad de San Alberto -Cesar.

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, crea con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios

¹ “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

Y en el artículo 8º del acuerdo mencionado se crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023², el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica – (Cesar), para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

² Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082415b9b1b20e7e6b0a21b662cd434e5239969810de40dd80e3fa7c2b74da99**

Documento generado en 02/09/2023 08:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -
FONADE.
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL CV -William Jesús Conto
Ramos y Carlos Vanegal Pérez
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00474-00

I.- ASUNTO.

Del estudio del trámite procesal y de las diferentes piezas procesales que conforman el expediente digital, advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

II.- ANTECEDENTES.

El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, promovió acción ejecutiva contra William Jesús Conto Ramos y Carlos Vanegal Pérez, por las obligaciones ejecutivas derivadas del pago realizado por FONADE de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 27 de noviembre del 2014, dictada dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado 20001-33-31- 004-2010-00375-00, en la cual se condenó solidariamente a dicha entidad y a la UNIÓN TEMPORAL CV, integrada por los ejecutados.

Con ocasión a lo anterior esta judicatura mediante proveído del 15 de marzo de 2018¹, libró mandamiento de pago contra William Jesús Conto Ramos y Carlos Vanegal Pérez en forma solidaria y a favor del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, por un valor de Ciento Dos Millones Trescientos Veintidós Mil Treinta y Ocho Pesos (\$102.322.038), surtiéndose las correspondientes notificaciones en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, los señores William Jesús Conto Ramos y Carlos Vanegal Pérez, quienes conforman el consorcio demandado fueron notificados a los correos electrónicos wconto@hotmail.com y cvenga15@yahoo.com, los cuales fueron suministrados por la parte demandante, procediendo así a correr traslado de la demanda.

III.- CASO CONCRETO.

Observa el despacho que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a los señores William Jesús Conto Ramos y Carlos Vanegal Pérez, se llevó a cabo por correo electrónico enviados a las direcciones electrónicas wconto@hotmail.com y cvenga15@yahoo.com, las

1 Ítem 07AutoLibraMandamientoPago expediente digitalizado.

cuales fueron aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de la demanda.

Sin embargo, no puede el despacho tener certeza de que los correos electrónicos informados por el abogado sea efectivamente el de los señores William Jesús Conto Ramos y Carlos Vanegal Pérez, irregularidad que deviene en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia al no conocerse un canal digital del vinculado es necesario llevar a cabo la diligencia de notificación personal conforme lo establece el artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. mediante comunicación enviada por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Resulta importante señalar que en este caso no operó el saneamiento de la nulidad, toda vez que no se presentó ninguno de los eventos previstos en el artículo 136 del CGP, entre otras razones, porque en este momento no se puede sostener que los señores William Jesús Conto Ramos y Carlos Vanegal Pérez, conocen la existencia del proceso y ello supone que no se puede predicar ningún tipo

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido ya estaría previamente resuelta de convalidación, así como tampoco resulta viable sostener que los ejecutados han actuado en el proceso de la referencia sin proponer la nulidad.

Adicionalmente, en criterio del Despacho, tampoco hay lugar a la aplicación del artículo 137 de CGP17, pues resultaría inane notificar un auto que ponga en conocimiento la nulidad para que la parte afectada se pronuncie, cuando no se tiene certeza de si efectivamente lo recibirá en la dirección de correo electrónico que obra en el expediente. Dicho de otra manera, resulta tan palmaria la irregularidad en la notificación del auto que libra mandamiento de pago a los señores William Jesús Conto Ramos y Carlos Vanegal Pérez, que se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado para que se les notifique correctamente la providencia mencionada y, en esa medida, se adelante el trámite procesal con observancia de las garantías procesales que le asisten a los extremos del litigio

En virtud de lo expuesto se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto del 10 de julio de 2018 y se ordenará realizar en debida forma la diligencia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a los señores William Jesús Conto Ramos y Carlos Vanegal Pérez, quienes conforman el consorcio UNIÓN TEMPORAL CV, conforme lo establece el artículo 200 del CPACA y el artículo 291 del C.G.P., en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda, esto es, en la calle 77 B No. 57-141 Oficina 1002 de Barranquilla y la Carrera 43 No. 72-192 oficina 303 de Barranquilla, respectivamente, en aras de garantizar el debido proceso y evitar la ocurrencia de futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto del 15 de marzo de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique en debida forma el auto que libra mandamiento de pago a los señores William Jesús Conto Ramos y Carlos Vanegal Pérez, quienes conforman el consorcio UNIÓN TEMPORAL CV, conforme lo establece el artículo 200 del CPACA y el artículo 291 del C.G.P. en la dirección anotada en las consideraciones.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a430a8b5f41581ea7ed62688c18197d7127b246c680c317802943b32ce5008**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Angelina Del Carmen Ortiz Barbutin.
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Jose de la Gloria -Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00398-00

I.- ASUNTO.

Se decide sobre el impedimento expresado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Aguachica- Cesar, para conocer del expediente de la referencia, al estimar encontrarse incurso en la causal 3° del artículo 141 del CGP, por ser pariente dentro del tercer grado de consanguinidad con la apoderada judicial de la parte demandante que integra la litis.

II. CONSIDERACIONES.

A la luz de lo reglado en el artículo 140 del Código General del Proceso, debe determinarse si la causal de impedimento formulada, tiene o no asidero, y, por ende, si debe o no separarse del conocimiento del proceso, de acuerdo a lo preceptuado en la referida norma, que dice:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

“Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él. El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.”

“El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.”

Para el efecto, es importante señalar, que los impedimentos y las recusaciones, propenden por la rectitud e independencia del juez frente al litigio puesto en sus manos, por ello la declaratoria de impedimento procede de forma restringida, pues sólo cuando se ve comprometida la imparcialidad, es que se abre paso a ella.

Ahora bien, la causal invocada por el operador judicial para rehusar la competencia, según la cual el motivo de impedimento, es el dispuesto en el numeral 3° del art. 141 del CGP, por ser pariente, dentro del 3° grado de

consanguinidad con la apoderada de la parte demandante que integra la litis, Dra. Diana Paola Almeida Romero.

Sin embargo, el Despacho advierte que el titular de dicho Despacho judicial no agotó el procedimiento establecido en el artículo 140 del CGP en armonía con el artículo 144 ejusdem; en tanto olvida que al ser expediente de la referencia enviado¹ a su Despacho judicial con ocasión a una redistribución² de procesos entre los Juzgados Administrativos de Valledupar y el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica; este no podía remitir de manera directa el expediente de la referencia a este Despacho sin aplicar el procedimiento descrito en los artículos 140 y 144 del CGP.

Por lo tanto, dicho operador judicial, al momento de manifestar su impedimento, debió agotar el procedimiento descrito en el artículo 140 del CGP, esto es – *enviar el expediente al que debe reemplazarlo o en caso contrario remitir el expediente al superior para que resuelva*” y en el artículo 144 ejusdem que nos indica que “*El Juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación **será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el Juez de igual categoría que determine la Corporación respectiva***”.

En consecuencia, esta judicatura no se pronunciará con respecto al impedimento manifestado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica y en aras de garantizar el debido proceso, la eficacia y economía procesal, dispondrá que por Secretaría se devuelva el proceso de la referencia a dicho despacho judicial para que le imprima el trámite dispuesto en los artículos 140 y 144 del CGP, según corresponda y estime pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No avocar el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente de la referencia al Juzgado Primero del Circuito de Aguachica, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría realizar las anotaciones en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

1 En providencia del 17 de marzo de 2023.

2 Artículo 11° del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y del artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a312b5eb232850027ad2a65cf8c1db3a4a56ae1c1b8528e6f5478f75483f17**

Documento generado en 02/09/2023 09:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Francisco Bercelay Angarita Ortiz
DEMANDADO: Municipio de Bosconia, Nación – Ministerio de
Transporte y Policía Nacional
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00249-00

Reconocer personería al doctor Yerlin de la Hoz Ardila, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.135.873 y portador de la tarjeta profesional No. 213.809 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Francisco Bercelay Angarita Ortiz conforme al poder conferido por este mismo en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado al correo electrónico de este despacho (Actuación 17 Samai, folio 12) y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebc74a4ee83c8503c1cc89576951527423186a11799ea9af5557cfab7c9f0f8**

Documento generado en 04/09/2023 12:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: C.I. Prodeco SA.
DEMANDADO: Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial Cesar y
otros.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00242-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandante no aportó la dirección para notificar al señor Javier Moreno Guevara, a quien se ordenó vincular por tener interés en este asunto, se dispondrá:

Que C.I. Prodeco S.A. remita la dirección física y/o electrónica del señor Javier Moreno Guevara, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Termino para responder: tres (3) días

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c5fc5298479a80779f7d682cc13088ddee60a10d2553d9562e121188491af5**

Documento generado en 03/09/2023 07:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: C.I. Prodeco SA.
DEMANDADO: Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00202-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandante no aportó la dirección para notificar al señor Darío Mieles Quiñones, a quien se ordenó vincular por tener interés en este asunto, se dispondrá:

Que C.I. Prodeco S.A. remita la dirección física y/o electrónica del señor Darío Mieles Quiñones, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Termino para responder: tres (3) días

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444a3b96931e0092e6360195ae115fb55278c54daab8fe343134ce1cfce1cd5d**

Documento generado en 03/09/2023 07:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (cumplimiento sentencia)
DEMANDANTE: Anny Lorena Labiosa Daza.
DEMANDADO: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00091-00

ANNY LORENA LABIOSA DAZA a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, teniendo como título ejecutivo sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, proferida por este despacho judicial, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado 20001-33-33-2015-00261-00, impetro contra la ESE ejecutada.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

En consecuencia, de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y favor de ANNY LORENA LABIOSA DAZA.

De otro lado, con respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los valores correspondientes al cálculo actuarial de la actora, se tiene que el artículo cuarto de la sentencia de data 16 de mayo de 2018, condenó a la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, al pago de la cuota parte correspondiente que no trasladó al Sistema de Seguridad Social (Pensión) a la demandante Anny Lorena Labiosa Daza, computándoseles el tiempo laborado para efectos pensionales.

Por ende, al ser esta una obligación de hacer se librará mandamiento de pago ordenándose a la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído traslade al Fondo de Pensiones en la cual se encuentra afiliada Anny Lorena Labiosa Daza, los valores correspondientes a los aportes pensionales de los periodos de tiempo reconocidos en la sentencia de data 18 de mayo de 2018.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago contra la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y a favor de ANNY LORENA LABIOSA DAZA; por la suma de Ocho Millones Doscientos Cuarenta y Siete Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos (\$8.247.138), conforme lo expuesto.

CONCEPTO	VALOR.
Capital Indexado.	\$5.802.975.
Costas y agencias en Derecho.	\$2.444.163
Total.	\$8.247.138

SEGUNDO: Ordenase a la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, que cumpla la obligación de pagar a los ejecutantes la suma de Ocho Millones Doscientos Cuarenta y Siete Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos (\$8.247.138) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

Los intereses moratorios se liquidaran sobre la suma de dinero antes determinada aplicando la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria de la sentencia que sirve de título en el presente trámite, a partir de los cuales se aplicará -desde el mes 10 - la tasa comercial moratoria cuando se haga efectivo el pago, según lo previsto para el efecto por la Sala de Consulta del honorable Consejo de Estado, con la suspensión de intereses a que haya lugar desde el cumplimiento de los tres meses posteriores a la ejecutoria hasta la fecha de presentación efectiva de la solicitud de cumplimiento del fallo acorde a lo previsto en el inciso quinto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por obligación de hacer en contra de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído traslade al Fondo de Pensiones en el cual se encuentra afiliada Anny Lorena Labiosa Daza, los valores correspondientes a los aportes pensionales de los periodos de tiempo reconocidos en la sentencia de data 18 de mayo de 2018.

En consecuencia, la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, deberá cumplir con la obligación impuesta en el artículo cuarto (4º) de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por este despacho judicial.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, en concordancia con el artículo 306 del CGP.

QUINTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante.

SEXTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEPTIMO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e50138c64adf48b4cb660488278494958e176bea10928b28ca940765be7ed0a**

Documento generado en 02/09/2023 09:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Gustavo José Ruiz Jiménez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional– Municipio de Aguachica.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00385-00

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita que se proceda a remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica- Cesar, y teniendo en cuenta, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, efectivamente este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para seguir conociendo del presente medio de control, se ordenará su remisión al juzgado en mención, para que avoque su conocimiento, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de reparación directa, solicita que se declare a las entidades demandadas responsables administrativamente de los perjuicios causados por la omisión administrativa, al no adoptar medidas de prevención que evitaran la invasión en un área de dos (2) hectáreas aproximadamente correspondiente a un predio particular denominado “La Bonanza”, identificado como Lote No. 4 de un predio de mayor extensión denominado “El Corcel Dorado”, con matrícula inmobiliaria No. 196-4146 ubicado en el sector del Cerro de los chivos, hoy villa Sainteh, vereda El Guaro, comprensión municipal de Aguachica..

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

En el sub lite conforme se hace constar en los hechos de la demanda, el lugar donde se produjeron las acciones y omisiones fue en el Municipio de Aguachica -Cesar.

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, crea con carácter permanente, a partir

¹ “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

Y en el artículo 8º del acuerdo mencionado se crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023², el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica – (Cesar), para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

² Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1c9f788fb8c0a73dfef8810df6e1546caf39dee5cf5c9b7f6e60f72a32095f**

Documento generado en 02/09/2023 08:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Jorge Alberto Meza Daza.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00048-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, el expediente de la referencia como juzgado de origen, en el cual el titular de dicho despacho judicial se declaró impedido el 31 de enero de 2022 para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 6° del artículo 141 del CGP.

Se observa que el proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar erróneamente, y que este mismo manifiesta falta de competencia mediante auto de fecha 19 de julio de 2022.

Una vez revisada las actuaciones surtidas al interior del plenario, se observa que esta judicatura en providencia de data 02 de marzo de 2022, bajo radicado 20001-33-33-002-2018-00141-00, se pronunció con respecto al impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en el sentido de declarar infundado el impedimento expresado.

En consecuencia, esta judicatura se abstendrá de pronunciarse con respecto al impedimento para conocer del presente medio de control propuesta por el titular del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, en providencia de fecha 19 de julio de 2022, por carencia de objeto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Abstenerse de hacer pronunciamiento con respecto a la insistencia de impedimento manifestado por el titular del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, en providencia de fecha 19 de julio de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría infórmese al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, la decisión adoptada en providencia de data 2 de marzo de 2022, de igual forma se finalizará este radiado en SAMAI, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3b3748d8b6c4b29b1d0952a001dc9863e566d94a0af4809d872b7aab0d5e37**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Emma Quintina García Dangond
DEMANDADO: Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00358-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Emma Quintina García Dangond contra el Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E..

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA, identificado con la C.C. No. 1.065.659.415, y T. P. No. 299.746, del C. S. de

la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00661ce357ec3341b49efde52d48c74a4f5cb92c9340d052b4d16dcd430bc661**

Documento generado en 02/09/2023 08:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Hayde Romero.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación
Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio –
Fiduprevisora S.A.- Municipio de
Valledupar- Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00213-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 7 de junio de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

La señora Hayde Romero, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Acto ficto configurado el 21 de diciembre de 2021, en virtud, de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se le negó de manera presunta el reconocimiento y pago de la sanción moratorio contemplada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006. (ii) Oficio No. 20211070947951 del 29 de abril de 2021 expedido por la fiduciaria La Previsora S.A., mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”.¹

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de la señora Hayde Romero, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna,

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”.²

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

² Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso la señora Hayde Romero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisa S.A.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99a551e3e6ca73d1e63abaf4eff7305258cfe222e510f5e224fc3dc1bc83243**

Documento generado en 02/09/2023 08:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Richard Arévalo Barrera y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00041-00

Estando el proceso de la referencia para realizar audiencia inicial, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo que, se ordenará su remisión al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica- Cesar, para que avoque su conocimiento, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de reparación directa, solicita que se declare a la entidad demandada responsable administrativamente de los perjuicios causados con ocasión de los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2018 en el municipio de Aguachica – Cesar.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

En el sub lite conforme se hace constar en los hechos de la demanda, el lugar donde se produjeron las acciones y omisiones es el Municipio de Aguachica -Cesar.

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, crea Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

1 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

Y en el artículo 8º del acuerdo mencionado se crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023², el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, para lo de su competencia, sin realizar la audiencia inicial fijada para el día 5 de septiembre de 2023.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, por intermedio de la oficina de apoyo judicial y con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica – (Cesar), para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS

² Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5196e25ebc30425f64003ceb645a5d0ca88abe3bd16c0f8ebb87ba9db2e609b**

Documento generado en 04/09/2023 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jorge Luis Núñez Guerrero y otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00180-00

I. ASUNTO

El apoderado de la parte demandante mediante escrito visible en el anexo “31SolicitudAmparoPobreza” del expediente judicial solicita se le conceda el amparo de pobreza, en relación con la prueba peticial que debe desarrollarse ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

II. ANTECEDENTES.

2.1. A través del escrito de demanda la parte actora solicito prueba pericial, mediante la cual requiere al despacho oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que practicara examen de pérdida de capacidad laboral del menor Omar Yesith Nuñez Romero.

2.1.2. Mediante providencia emitida en audiencia inicial del 9 de agosto de 2022 el despacho decretó la prueba solicitada y ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para que se le practicara el examen y valoración de pérdida de capacidad laboral al menor Omar Yesith Nuñez Romero.

2.1.3. La parte actora mediante su apoderado de confianza, presenta escrito por medio del cual afirma que sus poderdantes “...son de escasos recursos económicos, ella, es ama de casa y trabaja en servicios domésticos y, hace mas de cinco (5) meses no ha encontrado trabajo, dedicándose a lavar y planchar ropa por ecargo, mientras que su esposo es albañil de profesión, desde hace ya varios meses no cuenta con un trabajo estable, dedicándose a oficios varios, con el poco de dinero que gana lo invierte en el pago de alimentación y servicios públicos.”

III. CONSIDERACIONES.

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, razón por la cual se le otorga a personas carentes de recursos con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues, su objetivo es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

En ese orden, en cuanto a la procedencia, la oportunidad, el trámite, los efectos y demás disposiciones del beneficio legal del amparo de pobreza nos remitimos a lo dispuesto en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso.

El artículo 151 ibidem establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico-procesal, el cual, como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos; es decir, coloca a las personas en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

El aludido artículo prevé:

“Artículo 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

En tal sentido, el mentado artículo y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado así:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso,
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona,
3. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos,

De otro lado, la Corte Constitucional² en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”.

Revisada la foliatura y los documentos aportados por la parte actora, considera el Despacho que no es viable acceder al amparo de pobreza, toda vez que a pesar de que el apoderado del demandante manifestó no tener solvencia económica para sufragar los honorarios requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para el trámite de la solicitud de Dictamen pericial solicitado, éste no lo acreditó sumariamente, es decir, que la sola manifestación no es suficiente para demostrar la incapacidad económica grave, pues no indica causa

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

² Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007

efectiva que permita inferir tal insolvencia. Aunado, el demandante no probó tener gastos adicionales por cubrir, los cuales podrían afectar su sustento diario y el de su familia. En consecuencia, se negará el amparo de pobreza..

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92ef3f1a2b4d9a28d962e931a8a8ae3618522d6df8ef485587a907e93d6cad4**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHELIA MEDINA PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2017-00094-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de mayo de 2023, que revocó la sentencia proferida por este juzgado el 17 de mayo de 2019.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e910c86151beb592d2b31d85d4cb67b994b2a0d4b104c177306f61a1134a1c3**

Documento generado en 04/09/2023 11:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular

DEMANDANTE: Melkis Guillermo Kammerer Kammerer

DEMANDADO: Concejo de Valledupar- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00397-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones alegadas en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4a0aeee3014917e776c02d1affcd7fe457dd8f07588b16d66163d408df8d33**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Aixa Dolly Amara Ditta

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- (Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-
Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00283-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4803e2b6e9c7c1eb877288ec303f2aecc4f4910a1af1f1258429ba34a13780c**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Andrea Marlet Patiño Roperó y otros

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación – Departamento del
Cesar- Secretaria de Educación Departamental

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00270-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 5° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, que la Dra. Diana Rocio Barreto Trujillo, lo representó en un proceso de Reparación Directa contra la Fiscalía General de la Nación y la UGPP, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica de apoderada sustituta, no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 5 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la apoderada de la parte demandante representó al titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en un proceso como apoderada sustituta para diligencia de audiencia de pruebas de acuerdo a poder allegado a esta misma corporación en el proceso 20001333300320190012900.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53b82ddc7421f624f278aca48ba712c9f5e0863d177d2bdf9c3560cba06bba6**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Marisoledis Gutiérrez Sánchez
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
FNPSM- Municipio de Valledupar- SEM.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00345-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Marisoledis Gutiérrez Sánchez en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Municipio de Valledupar- SEM.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Municipio de Valledupar- SEM o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aeae9e2276be5f62659e454bf5a4f536e1f1fcb92796e0242d228a1cad51dd9**

Documento generado en 04/09/2023 12:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Yamile Miranda Bohórquez
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00216-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yamile Miranda Bohórquez en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0392c7d8786384b13052ea76963e38edf9fb126235e046f342c2ed98e1eb0a36**

Documento generado en 03/09/2023 07:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIAN LEONARDO MENDOZA RANGEL
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICACIÓN:	20001-33-33-003-2016-00328-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de febrero de 2023, que confirmo la sentencia proferida por este juzgado el 17 de mayo de 2019.

En consecuencia, ejecutoriada este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bfdc1539329a941ed168d997810367a2aa38c026f127e8c91a2e103ce5b732**

Documento generado en 04/09/2023 11:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jose Manuel Hernández.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00187-00

El Despacho procede a liquidar el concepto de costas procesales, en su arista de – agencias en derecho- en los términos consignados en el numeral 5° de la sentencia de primera instancia adiada 7 de marzo de 2018¹, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 No 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003², se FIJA como agencias en derecho la suma de Un Millón Ciento Cincuenta Seis Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos ML (\$1.156.554) a cargo de la UGPP y a favor de Jose Manuel Hernández.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría liquídese las costas procesales en los términos señalados en la sentencia de fecha 7 de marzo de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

1 Item 1 Cuaderno segunda Instancia expediente digital.

2 En concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a9ef70b95ef1218e15fd4309b27a7706a465a1133de9c18ca430c3cfb72cd8**

Documento generado en 02/09/2023 09:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Luis Alfonso Navarro Muñoz y otros

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00301-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386376ec539ddc1620d840508d12b8bc189b636c7fc36476737406517599a5c4**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Auden Viloría Torres

DEMANDADO: Hospital Heli Moreno Blanco E.S.E

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00272-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, por existir enemistad grave con el abogado Jhon Jairo Diaz Carpio, quien actúa en el presente proceso como apoderado judicial de Auden Viloría Torres, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

En efecto, para acreditarse tal causal se requiere que *“las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo¹”* y el hecho de haberse denunciado disciplinariamente al operador judicial y estar cursando una investigación disciplinaria en su contra, no debería afectar la imparcialidad, equilibrio, rectitud y la independencia del operador judicial en el proferimiento de las providencias.

Es así como, para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de *“enemistad grave”*, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.

Por lo anterior, la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca; *“por lo tanto, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente”*.²

Por ende, se debe advertir que de admitirse que eventualidades, como la aquí acontece, constituye causal para que un juez sea separado de un asunto, implicaría transmitir un mensaje equivocado a las demás partes intervinientes en el presente medio de control, para que logren ese cometido cada vez que estén inconformes con las decisiones que adopten

¹ Código General del Proceso, Hernán Fabio López Blanco -Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C.2016, págs. 278 y 279.

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal. Rad. 42539.

los funcionarios judiciales o cuando simplemente los consideren incómodos frente a las aspiraciones procesales que representan, lo cual obstaculizaría los trámites haciéndose más dispendioso el devenir procesal.

Por lo anterior, en el asunto bajo examen, al no encontrarse tipificada la causal invocada por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; se declarará infundado y en consecuencia se ordenará su devolución al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente a la instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que continúe el trámite del proceso.

TERCERO: Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f634470bae262aa379231d276be475ea68c846c3dad4e7bd79b839a6e986c6**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Marlina Daza Caldera

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación- Municipal de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00238-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9266053773db6c0c4a48ba7cb607f9b54a07b9e1dd774eba2e2f9b81a2afa00**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Fanny del Socorro Rosado Arzuaga
DEMANDADO: Municipio de San Diego – Cesar y La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00360-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Fanny del Socorro Rosado Arzuaga contra el Municipio de San Diego – Cesar y La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Municipio de San Diego – Cesar y La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA, identificado con la C.C. No. 1.065.659.415, y T. P. No. 299.746, del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134f19cff2469bd1c3a44817c3db06a991615db9edfeab706de019894f0a13a0**

Documento generado en 02/09/2023 08:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA JUDITH LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2017-00375-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de marzo de 2023, que revocó la sentencia proferida por este juzgado el 18 de septiembre de 2020.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a1023570050e37d635addcbf43d82d6b3ed384a6f4ec65562bf24ea46dbd98**

Documento generado en 04/09/2023 11:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Sol Fany Corzo Pinto

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00394-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3919ef82f1f30478865d0d1631f59c7d8dd535dbede7e75471c137c736ec2261**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Rodian Enrique Tapia Royero

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00387-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42be1097ad2f2c281de55fda46e2b271b9a3cfd0be616b55760792b87151c95**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Antonia Molina Lozano

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00386-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbbaafe10892fc29855e7f47cda50b09104cff51a4fcc62f926beb13c60360b**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Sandra Milena Mendoza Mendoza

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00385-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f519243167e632d7cfdb2dc90e84b7f1e28d24eb8a0d15d10c9d0e80d9774831**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Mariela de Jesús Mosquera Armenta

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00384-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78b6f434b62cf802b9435013fd952361c5dc2389d3c11b47402215f488b20de2

Documento generado en 03/09/2023 09:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Siria Isabel Mendoza Granados

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00382-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98f88e3f8aded72c0e96dc5d60bd27d59838f3c6d87f6fe0838e7bc2456a98

Documento generado en 03/09/2023 09:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nicolas Adolfo Córdoba Queruz

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00381-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe983400f126437a17e590bea80648200240af03e34e9d63909117c759f9731**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Guillermina García Domínguez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00372-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed0ca3051750d4f55489af7e553b54555dea8be6db1a8a89e71ba877acbc3b2**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ruben Manuel Villazón Navarro

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00368-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80465d9b5f70f7e4a0a9cb61db5be1e917987eee2787cdaed61b102352cd629c

Documento generado en 03/09/2023 09:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Lelis María Brochero Martínez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00367-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cde4fa0bbd8826b29b86afe0c92c1286de3e1dad6e21e44be78034dda942635**

Documento generado en 04/09/2023 12:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Siomada Ines Carrillo Corzo

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00362-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba607528d62bb3dc4b7529ad6ede25bbbe0329e391d635ce2379bd4bf230faf**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ceneli Esther Romero Barbosa

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00361-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 627739299e62732cf47106fd7c2be47dbaacc2018b82c141616de02da65dcc29

Documento generado en 03/09/2023 09:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yennys Beatriz Oviedo Pérez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00360-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fb3fa8a9b85c557b90495eb3da0e4db25ff9ef6519e5840ec610dd5961bd84**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Libis del Socorro Bayona Arena

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00359-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a1b6258b973bf0812377b230a0807a2c7334e81f3ce9dba748a89ae00151f5**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gustavo Horacio Maestre Arias

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00357-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875970b8fa7242e8f104a253aa82e9dbd9f4b6a3767e4b3e0da9f20c993b0514**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Juan de Dios Useche Figueredo

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00356-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe753f1ca0d0b7a6789c7ccccaca34295bddf78e5278da52976222dd366696c5**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yamile Romero Barbosa

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00352-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bed2de113cd392e24cc917d7cadd6375cb61022c031a6aea44818d661f7b749**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Elvia María Mejía Pineda

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00347-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5ffe304e6d9a18b89b811a8aadb7cbb276fe85691a31f3db9a37bd182df44a**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Rosalbina Toro Herrera

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00346-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42510051efe98f8a848506a5e440d0fc37516819aee18c6da0bea7b8447c95b4

Documento generado en 03/09/2023 09:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Iracema Liliana Ortiz Mendoza

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00344-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b67f17b7cf1b8bfd7e418a1b89adf526e7eb79cfe42b8d4ab160acacf37bca

Documento generado en 03/09/2023 09:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Sandra Patricia Sarmiento Suarez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00343-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67245b1fe9a13f79930db0c1e9d638487e8c53197b620618fd659085e490794**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Bolívar Mattos Barrero

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00298-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c39f482953c830c9c12833f89003bd0f4087282461afbe96c3e2616f1b80017**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Leidys Bibiana Barrios Ávila

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
Valledupar- Secretaria de Educación.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00293-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dee77d294b6e66f3013ebd4d1a5135d930faf9686a8c9900f549f0c1b3615c3**

Documento generado en 04/09/2023 12:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: William Alfred Calderon Guerra

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- (Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-
Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00292-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbe1a6152fc9a72acee1a6642feb9d2949c89f46a5f9a481e3af46b739d13bb**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: William Alfred Calderon Guerra

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- (Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-
Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00292-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbe1a6152fc9a72acee1a6642feb9d2949c89f46a5f9a481e3af46b739d13bb**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: James Dodino Rincon

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-
Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00290-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d537ffec56a646c0afeeea1d0a2e8197a82acc98bbd6e364d85423c5f6d4cde**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Rocio Nereida Pedrozo Bermudez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-
Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00289-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 954a59515204cb7b68f4a128b1367b0784b1aee596312e17f24700c581faf480

Documento generado en 03/09/2023 09:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Elkin Jose Molina Montero

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-
Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00285-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f127a7594bf8d716e115240696b72091b1a6c98641b4e7a6f85cfb74479f2fb3**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Felix Modesto Molina Ponton

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- (Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-
Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00282-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8a5df2c7f4de694d7f5e6d48f6468115e4925917e6a2b75abe7d7750d6b8c5**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Denis Antonia Martínez Rodríguez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- (Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-
Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00280-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57b1ec7563866270702275b836de326d42514a244d96da60c350f0b796f7030**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Anyelina Villazón

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- (Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-
Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00279-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d028e9defe0d181d655f12938cf45595307a6a69732adbcbca885453f3df34d**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Edilmer Jiménez Anicharico

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- (Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-
Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00278-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942b2891bff83ff9c4be59e2145de3a010a7c9679169e691aa5492a0bea52e86**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jorge Alfonso Gutiérrez Silva

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- (Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-
Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00277-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a2ed6491512043a544a91331754b286d0f54a60aa8f267968e89b31326e2e5**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luz Marina Zabala Bastidas

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- (Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-
Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00276-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e1a2d8416fb0b7996f793b7a96c462849d9a8a444cca38b77306e65a999b89**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Rubén Manuel Villazón Bolaño

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- (Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-
Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00275-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fd442eafe8ba2f8180c406f2fe491565fe159c34689164af8c0059eb5254b10

Documento generado en 03/09/2023 09:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jose Luis Palma Ramírez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación (Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio) Municipio de
Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00273-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d268223a551a294afb4e1636b6d4dc158238e3a122306580e28885a72e3a1eb**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jorge Tadeo Arregocés Barros

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Secretaria de Hacienda

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00241-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506c74a0b0f4d8e1acc45b12dae90243e35c223d362ad12713349fb1a6a062c6

Documento generado en 03/09/2023 09:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Gilberto Rafael Aguancha Ocampo
DEMANDADO: Hospital Agustín Codazzi ESE
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00362-00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia - Laboral, mediante providencia del 30 de junio de 2023 declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los juzgados administrativos de Valledupar, correspondiéndole a este despacho por reparto avocar su conocimiento.

El artículo 16 del Código General del Proceso prevé que cuando se declara la falta de jurisdicción, lo actuado conservará validez, sin embargo, el tiempo concedido a la parte demandada para contestar la demanda y cada una de las etapas procesales previstas en el procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción Ordinaria son totalmente diferentes, por lo que el proceso se tomará desde la presentación de la demanda para realizar su estudio, con el fin de no vulnerar los derechos que tiene las partes, garantizándoles el derecho a la igualdad procesal, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Por lo anterior, se procede a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Gilberto Rafael Aguancha Ocampo, contra la ESE. Hospital Agustín Codazzi, en los términos de la Ley 1437 de 2011, observando que la demanda se encuentra planteada atendiendo a los requisitos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las pretensiones fueron elaboradas para el desarrollo de un proceso de naturaleza ordinario laboral.

1. Del contenido de la demanda y sus anexos.

De acuerdo a los supuestos fácticos planteados en el libelo demandatorio, la vía procesal para dar trámite al caso sub examine es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prevé el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en las pretensiones, se solicita se declare la existencia de una relación laboral por haber prestado sus servicios para la demandada a través de diversos contratos de prestación de servicios, y como consecuencia de lo anterior se reclama el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales.

Así las cosas, la parte demandante deberá dirigir sus pretensiones a la censura de actos administrativos debidamente determinados y adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para ello deberá establecer en el contenido de la demanda los siguientes elementos imprescindibles según los artículos 162 y 163 de la ley 1437 de 2011:

- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; las pretensiones se formularán por separado observando lo dispuesto para la acumulación de las mismas, y las que sean diferentes de la declaración de nulidad deberán enunciarse con claridad por separado.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Ya que se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá no solo indicarse las normas violadas, sino también explicarse el concepto de su violación.
- Acreditar el requisito de procedibilidad
- Acreditar la conclusión del procedimiento administrativo frente a las pretensiones que se formulen.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía. Siendo que resulta necesaria para determinar la competencia.
- Individualizar con toda precisión el acto administrativo del que se pretende la nulidad.

Vale recordar al accionante que si llega a alegar el silencio administrativo, deberá adjuntar las pruebas que lo demuestren, igualmente, si alega que el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, deberá expresarlo así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda y por último, podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Derecho de postulación.

Derivado de lo anterior, de la lectura del poder otorgado por el demandante, se encuentra que es otorgado para adelantar un proceso laboral ante el Juez laboral y con pretensiones que no corresponden a las dirigidas a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para el medio de control de nulidad y restablecimiento; razón por la cual el poder no se encuentra debidamente otorgado, ya que no identifica ni determina claramente el asunto objeto del proceso, como exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

Conclusión

Así las cosas, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sean corregidas las falencias señaladas, so pena de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 Ibidem, o de las consecuencias a que haya lugar. Esto es, (i) adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (ii) estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, y (iii) aportar nuevo poder donde se identifique y determine claramente el asunto objeto del proceso.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Avocar conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a la parte demandante para que adecúe la demanda como se indicó en la parte motiva, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e469e8c901917dc8b65af67f6ce38a3dea9af0536427f4afa1df55ad0bccbbd3**

Documento generado en 02/09/2023 08:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Silveira Isabel Carpio Ramos
DEMANDADO: Patrimonio Autónomo de Remanentes de
Caprecom Liquidado administrado por la
Fiduciaria La Previsora S.A
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00296-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Silveira Isabel Carpio Ramos contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA, identificado con la C.C. No. 1.065.659.415, y T. P. No. 299.746, del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e076d4178c416c6d12605ebfa48ef30dc9cf7877ab205d383e9bdfce0a4e18**

Documento generado en 02/09/2023 08:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Edith María Mosquera Pérez
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00215-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Edith María Mosquera Pérez en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151163fa1eb5e2d903fde8b5a2242bf379039dd97faecd9a9fc7224b3e33ff7b**

Documento generado en 03/09/2023 07:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Josman Gregorio Zapata Freyle
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00210-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Josman Gregorio Zapata Freyle en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35ebb62ed6cb34c6408fc5cc135632e47eb68668c9464a86c76d1ad5019689c**

Documento generado en 03/09/2023 07:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV-.

DEMANDADO: Elida Rosa Jiménez/ Rolando Duran Calderón

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00424-00

Procedente de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el proceso de la referencia el cual fue asignado de manera directa por parte de la oficina judicial a este Despacho, según acta de individual de reparto, secuencia 3630 de fecha 16 de diciembre de 2022.

Al respecto se precisa, que la oficina judicial realizó un indebido reparto, toda vez, que lo procedente en aras de cumplir con las reglas de reparto, es que este fuese repartido entre todos los Juzgados Administrativos de este circuito y no proceder a asignarlo directamente tal como lo hizo; en tanto en este evento no se trata de asignar a éste Despacho un proceso que le fue repartido inicialmente en un grupo diferente al indicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín- Cesar.

Por consiguiente, no es de recibo para esta Agencia Judicial, que por haberle correspondido inicialmente el expediente de la referencia a este Despacho en un grupo diferente (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) al indicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín- Cesar, le correspondería avocar el conocimiento de este de manera directa en el grupo de controversias contractuales, sin el previo reparto entre todos los juzgados que componen la jurisdicción contenciosa administrativa en el circuito de Valledupar, lo que conllevaría a que se alterara de esta manera las reglas de reparto establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y de contera afectándose el carácter equitativo, aleatorio e imparcial del que goza el reparto de procesos.

Es así como la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y en la ley 270 de 1996, a través del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos, disponiendo en su artículo segundo que el software “SARJ” (sistema de administración de reparto judicial), se soportaba sobre la base **de una distribución equitativa de las cargas de trabajo con asignaciones aleatorias y con mecanismos de seguridad para evitar que sea manipulado y en especial que se pueda seleccionar al juez de la causa.**

“ARTÍCULO SEGUNDO. - LA FUNCIÓN DEL REPARTO. Las Oficinas Judiciales, las Oficinas de Apoyo, las Oficinas de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales, las Oficinas de Servicios y los Centros de Servicios Administrativos, realizarán diariamente el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos de su sede.

El reparto se efectuará con la utilización del software “SISTEMA DE ADMINISTRACION DE REPARTO JUDICIAL (S.A.R.J.)”, el cual será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, responsable de

su mantenimiento técnico y actualizaciones, previa autorización de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El software “S.A.R.J.”, que se adopta por el presente Acuerdo, está estructurado sobre la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales, para lo cual se toman como reglas la agrupación de los asuntos por clases, según su naturaleza; su asignación por cada grupo aleatoriamente; con mecanismos de protección para evitar que sea manipulado y, especialmente, que se pueda seleccionar al juez de la causa”.

Así mismo, en lo que respecta al procedimiento para el reparto, el artículo tercero del acuerdo ejusdem, señaló:

“ARTÍCULO TERCERO. - PROCEDIMIENTO PARA EL REPARTO. El reparto de los asuntos de conocimiento de los Jueces Administrativos se regirá por las siguientes reglas:

3.1. A la demanda y al poder se les podrá realizar presentación personal ante la respectiva Oficina Judicial, Oficina de Apoyo, Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales, Oficina de Servicios o Centros de Servicios Administrativos, según corresponda.

3.2. Para el caso de las demandas, éstas deberán presentarse con la carátula debidamente diligenciada, cuyo formato se anexa al presente Acuerdo y hace parte del mismo, correspondiendo la responsabilidad de la información en ella contenida al apoderado del demandante o a éste, en caso de que actúe directamente.

El empleado de la dependencia o juzgado encargado de la función del reparto, al recepcionar la demanda verificará que los datos de ésta coincidan con los consignados en la carátula.

3.3. Conforme al artículo segundo del presente Acuerdo, el reparto se realizará diaria e inmediatamente, ya sea en forma manual o automatizada, y siempre de manera aleatoria y equitativa.

3.4. Una vez hecho el reparto se elaborará, por duplicado, el acta individual de la diligencia, según formato que se anexa al presente Acuerdo y que forma parte del mismo. Una copia se entregará a quién hubiere hecho la radicación y la otra se anexará a los documentos radicados, como un folio más de los mismos.

3.5. La foliación de los documentos radicados, será responsabilidad del secretario de cada despacho.”

De otro lado, en lo que respecta a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, el acuerdo en mención, para efectos de reparto los agrupó así:

ARTÍCULO CUARTO. - GRUPOS DE REPARTO. En los circuitos judiciales administrativos en los que haya más de un Juzgado Administrativo, diferentes al de Bogotá, los asuntos de conocimiento de dichos despachos, para efectos del reparto, se agruparán así:

01. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Asuntos laborales)
02. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Asuntos tributarios)
03. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Otros asuntos)
04. REPARACIÓN DIRECTA
05. CONTRACTUALES
06. ELECTORALES
07. JURISDICCIÓN COACTIVA
08. NEGACIÓN COPIAS, CONSULTAS Y CERTIFICACIONES (Artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985)
09. EJECUTIVOS
10. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
11. ACCIONES DE TUTELA
12. ACCIONES POPULARES
13. ACCIONES DE GRUPO
14. APROBACIÓN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
15. COMISIONES (Despachos comisorios)
16. OTROS

En cuanto a los eventos en los que la oficina judicial podría asignar directamente un medio de control, el acuerdo ejusdem, señaló que cuando la demanda hubiese sido retirada por decisión del demandante y esta vuelve a ser presentada se remitiría al despacho al que fue repartida inicialmente.

“ARTÍCULO OCTAVO. - (...) 8.1. POR RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volver a ser presentadas, se remitirán al despacho al que le fueron repartidas inicialmente.”

En este orden de ideas, se puede concluir que el proceso de reparto se encuentra regulado por el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, y en evento de que llegaren a surgir controversias con ocasión del mismo, estas serán dirimidas por el jefe de la dependencia encargada del reparto como directo responsable del cumplimiento de las normas que lo regulan, según lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006.

En consecuencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Despacho NO avocara el proceso de la referencia y en su lugar se dispone remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia para que sea que sea repartido, en el grupo correspondiente al medio de control de controversias contractuales, entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar-Cesar, tal y como se ordenó en la providencia del 15 de noviembre de 2022.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea que sea repartido, en el grupo correspondiente al medio de control de controversias contractuales, entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar- Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e357f475b885f2e431bc46386c8b415142f6182381e9edd98286b5edc998b66**

Documento generado en 02/09/2023 08:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nummy Esther Pérez Zambrano

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
Valledupar- Secretaria de Educación

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00354-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f108fb7df2448e9cb1597f0eca199432ca2a2992b592d6a7354f9bc9e3c16d77**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Julia Isabel Peña de la Hoz

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
Valledupar- Secretaria de Educación.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00274-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3393e9f34644d2d426a2bc619f00c6b1ce112c6561865bff1062b2e1d1e4714f**

Documento generado en 04/09/2023 12:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE:	Jaime Ocampo Gómez
DEMANDADO:	Instituto Departamental de Tránsito del Cesar
RADICADO:	20-001-33-33-003-2023-0023700

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)” (resaltado fuera de texto)

Dentro del término establecido, no se aportó memorial con el cual se pretenda acreditar la corrección de los defectos anotados en el auto inadmisorio,

En virtud de lo anterior, como la parte actora no corrigió los defectos anotados en el auto inadmisorio, la demanda será rechazada.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/ lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f27620ddc67909c60b0997ac767dbb17bf643a60c5c61c4b85a4b5511465d8f**

Documento generado en 04/09/2023 12:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Yolibeth Turizo Martínez
DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil y Escuela Superior de Administración Pública
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-0014900

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, o pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)” (resaltado fuera de texto)

Dentro del término establecido, no se aportó memorial con el cual se pretenda acreditar la corrección de los defectos anotados en el auto inadmisorio,

En virtud de lo anterior, como la parte actora no corrigió los defectos anotados, la demanda de la referencia será rechazada.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/ lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdabe819d3fd34980f10a43945550ab0aa46e1e2a2158c4e47293daf2b44172**

Documento generado en 03/09/2023 07:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Libardo Luís Lyons Lemos

DEMANDADO: Caja de Retiro de las fuerzas Militares
(CREMIL)

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00133-01

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 2 de marzo de 2023, que REVOCÓ PARCIALEMNTE la sentencia apelada de fecha de 10 de febrero de 2021, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e8155c7b360c6fefb1814253cb0f28f683eeb added9363948a3094269844de54**

Documento generado en 04/09/2023 12:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO DE LA ESPRIELLA ALONSO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2017-00421-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de febrero de 2023, que revocó la sentencia proferida por este juzgado el 16 de diciembre de 2020.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0393417d4efd98904fc6fcbd01c6f38a7c57a508cf258b532819dc372d3b5e**

Documento generado en 04/09/2023 11:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSNAIDER QUINTERO IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA
JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00307-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del día 18 de mayo de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/ovv

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f986e70b09d1f5bf5fbb5fd345c25b341c4b55408faa86434e0cfba6f443e00**

Documento generado en 04/09/2023 11:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Elizabeth Duarte Bandera.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00392-00

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y visible en el documento -índice 30 del SAMAI-, por la suma de Dos Millones Setecientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Pesos ML. (\$2.791.493).

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE.	
Agencias en Derecho ¹ .	\$2.731.493.
Gastos Ordinarios.	\$ 60.000
Total Costas.	\$2.791.493

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Auto del 28 de julio de 2020.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2e861a73f641ab5a5a0fa87b74a410c47e561615e3c84d43c41292cc2a701b**

Documento generado en 02/09/2023 09:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA AMAPARO CASTAÑO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2014-00155-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de febrero de 2023, que confirmo la sentencia proferida por este juzgado el 16 de agosto de 2019.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec175b48af8e5dd77d472c6c3c4297714afbc3cb79116346b63ce0567b2faba**

Documento generado en 04/09/2023 11:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Milton Elías Rueda Barriga

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
Valledupar- Secretaria de Educación.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00331-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a295a664fcb63c6dc3194726487eec13b6bdbbc5214fdabc31bd7aad21c7a806**

Documento generado en 04/09/2023 12:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Alfonso Mogollón Ballesteros.

DEMANDADO: Colpensiones.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00405-00

Procedente de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el proceso de la referencia el cual fue asignado a este Despacho, según acta de individual de reparto, secuencia 3055 de fecha 22 de agosto de 2023.

Se observa que la presente demanda, se realizó el reparto en el grupo “*Nulidad y Restablecimiento del Derecho Asuntos Laborales*” sin haberse tenido en cuenta que es una demanda en la que se controvierte la legalidad de actos administrativos que integran un proceso de cobro coactivo adelantado en contra del demandante (seguir adelante la ejecución), tal como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se DISPONE remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia para que sea repartido, en el grupo correspondiente al medio de control de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos”, o en el grupo que corresponda de acuerdo a la clasificación de grupos de reparto establecidos por el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar- Cesar.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, en los términos expuestos en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e1678e297b3192711985532ed20034c1f33bcf55291fb119d024b8c4da8849**

Documento generado en 02/09/2023 09:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE:	Nelson José Contreras Fuentes
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
RADICADO:	20-001-33-33-003-2023-0022600

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).” (resaltado fuera de texto)

Dentro del término establecido, no se aportó memorial con el cual se pretenda acreditar la corrección de los defectos anotados en el auto inadmisorio,

En virtud de lo anterior, como la parte actora no corrigió los defectos anotados en el auto inadmisorio, la demanda será rechazada.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/ lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaa06ec8df3acaba3e3cf56299907ca8d64adc5d1b2931afe11d14c18f59e2b**

Documento generado en 04/09/2023 12:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE:	Eliecer Juvenal Coronel Jiménez
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO:	20-001-33-33-003-2023-0020600

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)” (resaltado fuera de texto)

Dentro del término establecido, no se aportó memorial con el cual se pretenda acreditar la corrección de los defectos anotados en el auto inadmisorio,

En virtud de lo anterior, como la parte actora no corrigió los defectos anotados, la demanda de la referencia será rechazada.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/ lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af8784b06158cb08defa10a274ebd6a80bdbf7dd86b98228962ca223c86b4df**

Documento generado en 03/09/2023 07:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE:	Carmen Corina Pinto Manosalva
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional -FNPSM
RADICADO:	20-001-33-33-003-2023-00116-00

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).” (resaltado fuera de texto)

Dentro del término establecido, no se aportó memorial con el cual se pretenda acreditar la corrección de los defectos anotados en el auto inadmisorio,

En virtud de lo anterior, como la parte actora no corrigió los defectos anotados, la demanda de la referencia será rechazada.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/ lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cab8b362720ded56af4bb09fdcdbcd386a9fbb7380c62cd28774c8711b9d28**

Documento generado en 03/09/2023 07:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Lidia Bacca Téllez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00404-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Lidia Bacca Téllez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75aaa4b3c993aca657d8efb6d27118e6a8779cc5077baba4b9905c861ae57368**

Documento generado en 02/09/2023 08:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Drummond LTD.

DEMANDADO: Municipio de el Paso- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00403-00

Procedente de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el proceso de la referencia el cual fue asignado a este Despacho, según acta de individual de reparto, secuencia 3044 de fecha 18 de agosto de 2023¹.

Se observa que la presente demanda, se realizó el reparto en el grupo “*Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos*” sin haberse tenido en cuenta que -es una demanda en ejercicio del medio de control de “*Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Tributario*”- tal como se desprende del contenido de la demanda y sus anexos².

En consecuencia, se DISPONE remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia **para que sea repartido, en el grupo correspondiente al medio de control de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Tributario”, entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar- Cesar.**

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, en los términos expuestos en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

1 Índice 002 SAMAI.

2 Índice 001 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9880a2f6d8b88ee915b87b0ce015c2f8d92e66444ffdca0c408615807a5515d8**

Documento generado en 02/09/2023 09:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Marelvis Diaz Torres
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00402-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Marelvis Diaz Torres en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b8b1139aecb839c966af34692e5175ce6dbb0444daa356732ff10c2b1fae61**

Documento generado en 02/09/2023 08:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Danys Rivero Araújo
DEMANDADO: Municipio de Valledupar - Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00401-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Danys Rivero Araújo en contra del Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Valledupar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor NEVARDO TRILLOS SALAZAR, identificado con la C.C. No. 77.026.200 de Valledupar - Cesar., y T. P. No. 205.630 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bebaee34a57a4b54ce131fdc5a8fbc3cdf2b55e5588a79a5c097906f0e54a5**

Documento generado en 02/09/2023 08:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Huver Enrique Arco Lascarro
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00398-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Huver Enrique Arco Lascarro en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con la C.C. No. 1.012.387.121 de Bogotá D.C., y T. P. No. 362.438 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5260a61fa5d335fe286f8d8b9a998ec76c370eb2a84c69b4b40b88c286375747**

Documento generado en 02/09/2023 08:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Elizabeth Zapateiro.Rodríguez
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00397-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurada por ELIZABETH ZAPATEIRO RODRÍGUEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Al verificar los anexos de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante no aportó copia de la petición de fecha 4 de noviembre de 2021, de la cual pretende la nulidad del acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022¹.

“(…) ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)*” (Subraya el Juzgado).

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/mir

1 La petición aportada y sus anexos corresponde a la presentada por Rafael Escalona Escobar. Item 2 Fl. 25.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5f8ca0bbddcf80dbc8084f080c8382deb5b58324bcf455869b9ea9780d782d**

Documento generado en 02/09/2023 08:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Idalme Rocío Rodríguez Garrido y otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00394-00

I.- ASUNTO.

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de reparación directa, promovido por IDALME ROCÍO RODRÍGUEZ GARRIDO Y OTROS a través de apoderada judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL; sin embargo, el Despacho observa que la demanda debe ser rechazada por las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La caducidad de la acción es un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, establece que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de la cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; so pena de rechazarse por caducidad, tal como lo preceptúa el art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

De ahí que, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales implicando con ello la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública¹.

De otro lado, el Consejo de Estado² en sentencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020, delimitó lo concerniente al término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se tratara de eventos en los que

1 La caducidad tiene sustento en el artículo 228 de la Constitución Política, con base en esa disposición se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en la sociedad.

2 Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico de fecha 29 de enero de 2020 Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).



confluyan las aristas de conocimiento del hecho dañoso, de la prejudicialidad y de los daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, exponiendo al efecto:

“De otro lado, la Sala considera que desde el mismo 6 de abril de 2007 los demandantes contaban con los elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, según la demanda, compartían su diario vivir con el señor Coba León, por manera que estaban en la posibilidad de demostrar su arraigo, sus antecedentes y las actividades a las que se dedicaba y, de manera consecuente, de probar que su muerte constituía un daño antijurídico a indemnizar por el Estado.

En efecto, la versión según la cual la causa de la muerte fue un combate entre el Ejército Nacional y las FARC era susceptible de ser cuestionada desde ese mismo momento por los actores, pues, según el escrito inicial, tenían claro que el señor Coba León trabajaba como ayudante de obra y no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley; además, sabían qué actividades desarrolló el día de los hechos y que estaba en compañía de unos amigos, quienes también aparecieron muertos al día siguiente, en un establecimiento de comercio de Nunchía.

Para lo anterior, los afectados, por intermedio de su apoderado judicial, estaban en la posibilidad de solicitar varios elementos de juicio, como por ejemplo: i) las declaraciones de las personas que presenciaron el momento en el que la víctima eventualmente fue aprehendida por la entidad demandada; ii) los documentos que soportaban la operación militar que fue invocada desde la entrega del cuerpo por el Ejército Nacional; iii) la necropsia y el acta de levantamiento del cadáver; iv) dictámenes que permitieran descartar la supuesta confrontación armada, y v) cualquier otra prueba que diera cuenta de los supuestos que servían de fundamento a sus reclamaciones.

En este punto se aclara que, si eventualmente los interesados se hubiesen visto expuestos a una situación económica que les impidiera ejercer sus derechos, podían acudir al amparo de pobreza desde el inicio del proceso, pero optaron por no demandar en tiempo. En las condiciones analizadas, la Sección encuentra probado que desde el 6 de abril de 2007 los demandantes conocieron que el Estado estuvo involucrado y que era susceptible de ser demandado en ejercicio de la acción de reparación directa, pues contaban con elementos de juicio para deducir que el Ejército Nacional le causó la muerte al señor Clodomiro Coba León y que lo hizo sin que existiera ninguna justificación para tal fin, lo que estaban en la posibilidad de probar desde el primer momento, pues conocían las actividades que él desempeñaba en su diario vivir, las cuales, afirmaron, distaban de ser las de un miembro de un grupo guerrillero.

De este modo, el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa empezó a correr el 7 de abril de dicha anualidad y expiró el 7 de abril de 2009; sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 26 de julio de 2012 y la demanda de la referencia hasta el 23 de mayo de 2014.

La Sección Tercera no advierte circunstancias que le impidieran a los demandantes presentar la demanda con anterioridad al 7 de abril de 2009, fecha en la que venció el término para tal fin, pues lo que encuentra acreditado son situaciones que permiten concluir que la administración de justicia estaba al alcance de la parte actora. (...)

En suma, la Sección Tercera no advierte que los actores se encontraran ante la imposibilidad material de ejercer el derecho de acción en tiempo, por manera que no hay lugar a inaplicar el artículo 136 del C.C.A., máxime cuando ellos en la demanda manifestaron que desde el día de los hechos conocieron tanto la muerte del señor Clodomiro Coba León y la participación del Estado, y que, durante el término de caducidad, se presentaron actuaciones que daban cuenta de tal conocimiento por parte de uno de los demandantes.

Así las cosas, como el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa transcurrió desde el 7 de abril de 2007 hasta el 7 de abril de 2009 y la demanda de la referencia se radicó el 23 de mayo de 2014, la Sala revocará la sentencia impugnada, para, en su lugar, declarar probada la excepción de caducidad y unificar la jurisprudencia en esta materia, en la forma que se indica a continuación.”

Concluyendo lo siguiente:

*“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con **la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:** i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.”

De ahí que, en la misma sentencia de unificación el Consejo de Estado, indicó lo siguiente con respecto a la condena en materia penal:

“En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.34, adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción 35. El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 201136 prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, “siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañoso, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé: “Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible

de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...)” (se destaca).

“De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada. Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.”

Teniendo en cuenta lo anterior para el Despacho es claro que no es necesario esperar la condena en proceso penal contra un agente del Estado para que se estructure el daño y que no es requisito previo para demandar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues de solicitarse se atentaría en contra del acceso a la administración de justicia.

De la normatividad y jurisprudencia reseñada se puede concluir que de no advertirse circunstancias que les impidieran a los demandantes presentar la demanda una vez sucedido el hecho dañoso, no hay lugar a inaplicar los términos establecidos para la caducidad en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso en concreto los demandantes pretenden que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos relacionados con el homicidio del señor Darwin David Aragón Granados (QEPD) ocurrido el pasado 30 de abril de 2008; advirtiéndose por esta judicatura que no figuran en la demanda ni en las piezas procesales aportadas o informadas en el expediente las razones que impidieron a los actores demandar en tiempo ante la jurisdicción contencioso administrativo en busca de la reparación del perjuicio que afirman les fue irrogado por el homicidio de su familiar, que según lo manifestado en lo extenso de la demanda, se produjo a manos del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón La Popa al mando del C3 FRANCO CUCAITA FRANKLIN, como resultado de un supuesto enfrentamiento con la FARC, en el sector El Cairo, vereda La Honda en zona rural del municipio de Pueblo Bello (Cesar) .

De la misma manera, se percata el Despacho que los demandantes tuvieron conocimiento acerca de la forma de ocurrencia de los hechos en los aspectos de tiempo, modo y lugar, el 26 de agosto de 2008, toda vez, que de conformidad con los elementos facticos, en los cuales según su dicho el 23 de junio de 2008, la señora Arelis Aragón Granados hermana de la víctima hizo el reporte de la desaparición de su hermano del señor Darwin

David Aragón Granados (QEPD), y posteriormente miembros del Cuerpo Técnico de Investigación Seccional de Barranquilla, le informaron sobre la muerte de dos personas el 30 de abril del mismo año, los cuales fueron identificados por sus familiares el 26 de agosto de 2008.

Por ende, de lo manifestado por el apoderado judicial de los demandantes, se advierte que los afectados conocieron desde el 26 de agosto de 2008, las circunstancias en las cuales se produjo el deceso de su familiar Darwin David Aragón Granados (QEPD), a manos del Ejército Nacional como dado de baja dentro de una operación militar, por lo que contaban con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño.

Así mismo, estaban en la posibilidad de demostrar su arraigo con el señor Aragón Granados, sus antecedentes y las actividades a las que este se dedicaba y, de manera consecuente, de probar que su muerte constituía un daño antijurídico a indemnizar por el Estado.

En consecuencia, como los demandantes tuvieron conocimiento del daño el día 26 de agosto de 2008, la ley aplicable para contar la caducidad es la ley 1437 de 2011, de modo que, con arreglo a lo previsto en el artículo 136.8 ibidem, el término de dos años empezó a correr desde la fecha antes mencionada hasta el 26 de agosto de 2010 (inclusive), por ende al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial el 31 de mayo de 2023 y la demanda el 9 de agosto de 2023, operó el fenómeno preclusivo de la caducidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por IDALME ROCÍO RODRÍGUEZ GARRIDO Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. por haber operado la caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d841ef4cadfe062926ffab397fa3c1e0b1e245d726cc039fd047ae85dab7121d**

Documento generado en 02/09/2023 08:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Jenny Carolina Osorio Garzón.
DEMANDADO: UAE- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN-
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00393-00

En atención a la petición previa¹ impetrada por la demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 166 del CPACA; antes de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, ofíciase por Secretaría a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Valledupar-, para que remita con destino a este proceso:

Copia auténtica con constancia de notificación, publicación y/o ejecutoria del acto (s) administrativo (s) acusado (s): (i) Liquidación Oficial No 2022024050000011 del 15 de marzo de 2022, proferido por la Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales Valledupar, (ii) Resolución N°002547 del 23 de marzo de 2023, por el cual se resuelve dos (2) recursos de reconsideración, proferido por el Subdirector de Recursos Jurídicos- Dirección de Gestión Jurídica de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por secretaria líbrense las comunicaciones del caso. Término para responder diez (10) días.

Una vez expirado el término anterior pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Por secretaría realizar las anotaciones en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

¹ Ver acápite 3.7 de la demanda -copias de los actos acusados-. Índice 001- SAMAI-.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f51067f326e0cefb3e66ca2c33cb5dfbd945e480e642aad60631e2a7a1**

Documento generado en 02/09/2023 09:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Henry Daniel Mejía Pérez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00389-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Henry Daniel Mejía Pérez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d56080a559480c734dc4316d796a1bfd9e45837264ac96b581bf5f9cc2f29d9**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Rosalin Mejía Arzuaga
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00388-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Rosalin Mejía Arzuaga en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceb343197ad7b8d6b96491295c9adb8d3f0b2224f69738a8f2cafd928025f2c**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Yomaira Sierra Mestre
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00387-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yomaira Sierra Mestre en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c56978a1059f0832a68cec4aa0a2be01c7d651c92a2e863b5d7f36962b3746a**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Narciso Sánchez Niz
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00386-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Narciso Sánchez Niz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198e78ff0a025fda1486f36c385f11a5cce47daf287853396534bad3bf45534**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Agustín López Herrera
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00385-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Agustín López Herrera en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9418426da6444d767d0ceeb60e5218d9b1bc52032e2638d134752f1a563ef4**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Isabel Cristina Gutiérrez Roa
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00382-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Isabel Cristina Gutiérrez Roa en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a485006623e188ee9f89e5cee0d64ac59b8a6352dc5117fa6c5a1b4fd848e0e**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Laudelino Andrés Pacheco Fuentes
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional
– Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio – Municipio de
Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00381-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Laudelino Andrés Pacheco Fuentes, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d46cab4c42fcb441d96214e6e2f6c19b232eb2c4ad8dab3b5e8d2b53abf2c7b**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Mylades Toro Velásquez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional
– Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio – Municipio de
Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00380-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Mylades Toro Velásquez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dae3c8cfce5e57d613b38a04c2b3e010fcf4bed0167108e96a72d831a7c1ad0**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jorge Aníbal Calderón Bermúdez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional
– Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio – Municipio de
Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00379-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Jorge Aníbal Calderón Bermúdez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17908c606ab07e1a4964b6e6c06068126dadf2417cdb69ca2479e43b4aa063e6**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jorge Alberto Aroca Calvo
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional
– Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio – Municipio de
Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00377-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Jorge Alberto Aroca Calvo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad31754e4b8d35ca0544cf8bd66d32fe20793ef3f62640caa8705fce2d5c7cd**

Documento generado en 04/09/2023 07:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Deisy María Pérez Prado
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00376-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Deisy María Pérez Prado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1d4978267e87f80ae97b2bce5435f1f2adfd7efebcc8fd39eceab40b658ff7**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Deivis Portillo Contreras
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00375-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Deivis Portillo Contreras en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9642d9fbd2d8ff3340c9998e770b2552c472a5ebd413f7d92b39d9e1200a8e**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jaidid Ríos Mejía
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00374-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Jaidid Ríos Mejía en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fd63b6ae383fbe4057a4d2a546d6638b5345edbb016fddbf4ca0e7f5445f4**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Julio Cesar Nobles Velaide
DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná - Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00373-00

Teniendo en cuenta que el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, mediante providencia del 11 de julio de 2023 declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los juzgados administrativos de Valledupar, correspondiéndole a este despacho por reparto avocar su conocimiento.

El artículo 16 del Código General del Proceso prevé que cuando se declara la falta de jurisdicción, lo actuado conservará validez, sin embargo, el tiempo concedido a la parte demandada para contestar la demanda y cada una de las etapas procesales previstas en el procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción Ordinaria son totalmente diferentes, por lo que el proceso se tomará desde la presentación de la demanda para realizar su estudio, con el fin de no vulnerar los derechos que tiene las partes, garantizándoles el derecho a la igualdad procesal, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Por lo anterior, se procede a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Julio Cesar Nobles Velaide, contra el Municipio de Chiriguaná - Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, observando que la demanda se encuentra planteada atendiendo a los requisitos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las pretensiones fueron elaboradas para el desarrollo de un proceso de naturaleza ordinario laboral.

1. Del contenido de la demanda y sus anexos.

De acuerdo a los supuestos fácticos planteados en el libelo demandatorio, la vía procesal para dar trámite al caso sub examine es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prevé el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en las pretensiones, se solicita se declare la existencia de una relación laboral por haber prestado sus servicios para la demandada a través de diversos contratos de prestación de servicios, y como consecuencia de lo anterior se reclama el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante deberá dirigir sus pretensiones a la censura de actos administrativos debidamente determinados y adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para ello deberá establecer en el contenido de la demanda los siguientes elementos imprescindibles según los artículos 162 y 163 de la ley 1437 de 2011:

- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; las pretensiones se formularán por separado observando lo dispuesto para la acumulación de las mismas, y las que sean diferentes de la declaración de nulidad deberán enunciarse con claridad por separado.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Ya que se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá no solo indicarse las normas violadas, sino también explicarse el concepto de su violación.
- Acreditar el requisito de procedibilidad
- Acreditar la conclusión del procedimiento administrativo frente a las pretensiones que se formulen.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía. Siendo que resulta necesaria para determinar la competencia.
- Individualizar con toda precisión el acto administrativo del que se pretende la nulidad.

Vale recordar al accionante que si llega a alegar el silencio administrativo, deberá adjuntar las pruebas que lo demuestren, igualmente, si alega que el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, deberá expresarlo así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda y por último, podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Derecho de postulación.

Derivado de lo anterior, de la lectura del poder otorgado por el demandante, se encuentra que es otorgado para adelantar un proceso laboral ante el Juez laboral y con pretensiones que no corresponden a las dirigidas a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para el medio de control de nulidad y restablecimiento; razón por la cual el poder no se encuentra debidamente otorgado, ya que no identifica ni determina claramente el asunto objeto del proceso, como exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

Conclusión

Así las cosas, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sean corregidas las falencias señaladas, so pena de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 Ibidem, o de las consecuencias a que haya lugar. Esto es, (i) adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (ii) estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, y (iii) aportar nuevo poder donde se identifique y determine claramente el asunto objeto del proceso.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Avocar conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que adecúe la demanda como se indicó en la parte motiva, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c3e804d23a1fff7dff7e387311336597be825e034e492cd989311f2b8e20ac**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Darío Enrique Mindiola Ramírez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00372-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Darío Enrique Mindiola Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4de7b09e02466d0c106fa993d2e3b518f9cacbbd22bab59d1d57d86a2f767f**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Sonia Esther Ruiz Sarmiento
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional
– Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio – Municipio de
Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00370-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Sonia Esther Ruiz Sarmiento, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453b73f2ed856007eaffd128bf4da92032ffcdca3f0222ad8ff860a783435c57**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nixon José Negrete Yépez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00369-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Nixon José Negrete Yépez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf945e8cac04936308f2d8d013191c6f19aa1162ad4fc3659c4de36b3a3e11c**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Raúl Enrique Rodríguez Medina y Otros
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00367-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de reparación directa instaurada por Raúl Enrique Rodríguez Medina y Otros en contra del municipio de Valledupar - Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2021 y ley 2213 de 2022.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos al municipio de Valledupar – Cesar, como entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP., sin haber manifestado no conocer los canales digitales para la notificación. Por tal razón, la parte actora deberá subsanar el error señalado, esto es remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos al municipio de Valledupar como entidad demandada.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Belisario Jiménez Luquez, identificado con C.C. No. 77.030.125 de Valledupar - Cesar y T.P. No 111.820 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7db72f9ebaefab7d3f2dd1b8a43f648324366d9f72f873901d0b108c7582cd6**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Rosana Leticia Gutiérrez Arias
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional
– Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio – Municipio de
Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00366-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Rosana Leticia Gutiérrez Arias, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8c316d0123329e0affe0723534872cd47d8bde33440c00354646d2f294f4c6**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Gabriela Vanstrahlen Peinado
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional
– Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio – Municipio de
Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00365-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró María Gabriela Vanstrahlen Peinado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9691c63046986981072a160e64c986917dd83fec88cfc54460887730b49f3f**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sandra Isabel Amaya Osorio y otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00363-00

I.- ASUNTO.

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de reparación directa, promovido por SANDRA ISABEL AMAYA OSORIO Y OTROS a través de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.; sin embargo, el Despacho observa que la demanda debe ser rechazada por las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La caducidad de la acción es un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, establece que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de la cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; so pena de rechazarse por caducidad, tal como lo preceptúa el art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

De ahí que, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales implicando con ello la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública¹.

¹ La caducidad tiene sustento en el artículo 228 de la Constitución Política, con base en esa disposición se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en la sociedad.

De otro lado, el Consejo de Estado² en sentencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020, delimitó lo concerniente al término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se tratara de eventos en los que confluyan las aristas de conocimiento del hecho dañoso, de la prejudicialidad y de los daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, exponiendo al efecto:

“De otro lado, la Sala considera que desde el mismo 6 de abril de 2007 los demandantes contaban con los elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, según la demanda, compartían su diario vivir con el señor Coba León, por manera que estaban en la posibilidad de demostrar su arraigo, sus antecedentes y las actividades a las que se dedicaba y, de manera consecuente, de probar que su muerte constituía un daño antijurídico a indemnizar por el Estado.

En efecto, la versión según la cual la causa de la muerte fue un combate entre el Ejército Nacional y las FARC era susceptible de ser cuestionada desde ese mismo momento por los actores, pues, según el escrito inicial, tenían claro que el señor Coba León trabajaba como ayudante de obra y no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley; además, sabían qué actividades desarrolló el día de los hechos y que estaba en compañía de unos amigos, quienes también aparecieron muertos al día siguiente, en un establecimiento de comercio de Nunchía.

Para lo anterior, los afectados, por intermedio de su apoderado judicial, estaban en la posibilidad de solicitar varios elementos de juicio, como por ejemplo: i) las declaraciones de las personas que presenciaron el momento en el que la víctima eventualmente fue aprehendida por la entidad demandada; ii) los documentos que soportaban la operación militar que fue invocada desde la entrega del cuerpo por el Ejército Nacional; iii) la necropsia y el acta de levantamiento del cadáver; iv) dictámenes que permitieran descartar la supuesta confrontación armada, y v) cualquier otra prueba que diera cuenta de los supuestos que servían de fundamento a sus reclamaciones.

En este punto se aclara que, si eventualmente los interesados se hubiesen visto expuestos a una situación económica que les impidiera ejercer sus derechos, podían acudir al amparo de pobreza desde el inicio del proceso, pero optaron por no demandar en tiempo. En las condiciones analizadas, la Sección encuentra probado que desde el 6 de abril de 2007 los demandantes conocieron que el Estado estuvo involucrado y que era susceptible de ser demandado en ejercicio de la acción de reparación directa, pues contaban con elementos de juicio para deducir que el Ejército Nacional le causó la muerte al señor Clodomiro Coba León y que lo hizo sin que existiera ninguna justificación para tal fin, lo que estaban en la posibilidad de probar desde el primer momento, pues conocían las actividades que él desempeñaba en su diario vivir, las cuales, afirmaron, distaban de ser las de un miembro de un grupo guerrillero.

De este modo, el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa empezó a correr el 7 de abril de dicha anualidad y expiró el 7 de abril de 2009; sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 26 de julio de 2012 y la demanda de la referencia hasta el 23 de mayo de 2014.

La Sección Tercera no advierte circunstancias que le impidieran a los demandantes presentar la demanda con anterioridad al 7 de abril de 2009, fecha en la que venció el término para tal fin, pues lo que encuentra acreditado son situaciones que permiten concluir que la administración de justicia estaba al alcance de la parte actora. (...)

En suma, la Sección Tercera no advierte que los actores se encontraran ante la imposibilidad material de ejercer el derecho de acción en tiempo, por manera que no hay lugar a inaplicar el artículo 136 del C.C.A., máxime cuando ellos en la demanda manifestaron que desde el día de los hechos conocieron tanto la muerte del señor Clodomiro Coba León y la participación del Estado, y que, durante el término de caducidad, se presentaron actuaciones que daban cuenta de tal conocimiento por parte de uno de los demandantes.

Así las cosas, como el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa transcurrió desde el 7 de abril de 2007 hasta el 7 de abril de 2009 y la demanda de la referencia se radicó el 23 de mayo de 2014, la Sala

² Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico de fecha 29 de enero de 2020 Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

revocará la sentencia impugnada, para, en su lugar, declarar probada la excepción de caducidad y unificar la jurisprudencia en esta materia, en la forma que se indica a continuación.”

Concluyendo lo siguiente:

*“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con **la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:** i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.”

De ahí que, en la misma sentencia de unificación el Consejo de Estado, indicó lo siguiente con respecto a la condena en materia penal:

“En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.34, adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción 35. El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 201136 prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, “siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé: “Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes

casos: “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...)” (se destaca).

“De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada. Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.”

Teniendo en cuenta lo anterior para el Despacho es claro que no es necesario esperar la condena en proceso penal contra un agente del Estado para que se estructure el daño y que no es requisito previo para demandar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues de solicitarse se atentaría en contra del acceso a la administración de justicia.

De la normatividad y jurisprudencia reseñada se puede concluir que de no advertirse circunstancias que les impidieran a los demandantes presentar la demanda una vez sucedido el hecho dañoso, no hay lugar a inaplicar los términos establecidos para la caducidad en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso en concreto los demandantes pretenden que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos relacionados con el homicidio del señor Corpus Carlos Carrero Angulo (QEPD) ocurrido el pasado 27 de octubre de 2002; advirtiéndose por esta judicatura que no figuran en la demanda ni en las piezas procesales aportadas o informadas en el expediente las razones que impidieron a los actores demandar en tiempo ante la jurisdicción contencioso administrativo en busca de la reparación del perjuicio que afirman les fue irrogado por el homicidio de su familiar, que según lo manifestado en lo extenso de la demanda, se produjo a manos del Ejército Nacional como resultado de una supuesta operación militar ORDOP FRAGMENTARIA TORMENTA II No 067 del pelotón ZARPAZO pertenecientes al Batallón de Artillería No 2 “LA POPA” contra la insurgencias del ELN³.

De la misma manera, se percata el Despacho que los demandantes tuvieron conocimiento acerca de la forma de ocurrencia de los hechos en los aspectos de tiempo, modo y lugar a través de los medios de prensa escrita,

3 De acuerdo a lo afirmado en el hecho No 2 de la demanda.

hablada y televisiva, en los cuales según su dicho el comandante del Batallón la Popa presentó ante la opinión pública los miembros de la guerrilla del ELN, dados de baja en supuestos combates con miembros del ejército nacional, entre los cuales se identificó a Corpus Carlos Carrero Angulo.

Por ende, de lo manifestado por el apoderado judicial de los demandantes, se advierte que los afectados conocieron desde el 27 de octubre de 2002, las circunstancias en las cuales se produjo el deceso de su familiar Corpus Carlos Carrero Angulo a manos del Ejército Nacional como dado de baja dentro de una operación militar, por lo que contaban con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño.

Así mismo, estaban en la posibilidad de demostrar su arraigo con el señor Carrero Angulo, sus antecedentes y las actividades a las que este se dedicaba y, de manera consecuente, de probar que su muerte constituía un daño antijurídico a indemnizar por el Estado.

En consecuencia, como los demandantes tuvieron conocimiento del daño el día 27 de octubre de 2002, la ley aplicable para contar la caducidad es la ley 1437 de 2011, de modo que, con arreglo a lo previsto en el artículo 136.8 ibidem, el término de dos años empezó a correr el 28 de octubre de 2002 y vencía el 28 de octubre de 2004 (inclusive), por ende al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial el 6 de mayo de 2023 y la demanda el 18 de julio de 2023, operó el fenómeno preclusivo de la caducidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por SANDRA ISABEL AMAYA OSORIO Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. por haber operado la caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f91adb2049382705ce987202301c34705e270414064b8ae8dcc656a7f2f37b**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Marbin Jesús Pacheco Carrillo
DEMANDADO: Nación – ministerio de Defensa – Policía Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00141-00

En atención a la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante, se informa, que a la fecha el presente asunto se encuentra al Despacho para sentencia y tiene asignado el turno número 74 para proferir la misma.

Se advierte que, como consecuencia natural del principio de igualdad, la ley previene que la resolución de los casos debatidos en sede jurisdiccional atienda a un criterio cronológico, sustentado en el turno de llegada correspondiente.

En efecto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 “*es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal*” (sic), preceptiva que introduce la regla general denominada hoy por la jurisprudencia nacional como el derecho al turno, el cual se despliega dentro del conjunto de derechos de rango constitucional, en tanto los principios constitucionales que informan dicho fenómeno jurídico propenden por la realización del orden justo, y los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, a través de auto de fecha 24 de octubre de 2022, se indicó que se proferiría sentencia anticipada, no obstante, existen antes que ese, procesos con traslado ordinario que pasaron a despacho en 2020 y 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612bf23812a76a506ed495dbb65954235d299c5c091bf8c2187ca3a299fa8d0f**

Documento generado en 02/09/2023 08:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN:	20001-33-33-003-2018-00526-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de abril de 2023, que confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 16 de junio de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d1f32e1fe8eba16547f6efcb5c1dffa8d26d53e51618eedc4778bffc6660c**

Documento generado en 04/09/2023 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Aser Ingeniería LTDA

DEMANDADO: Empresa Aguas del Cesar S.A E.S.P

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00119-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, debido a que la esposa abogada Claudia Patricia Bejarano Maestre, quien actúa en el presente proceso como apoderada judicial de la Empresa Aguas del Cesar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, la Empresa Aguas del Cesar con respuesta a oficio GJ 0369 manifiesta que se encuentra vinculada mediante contrato de prestación de servicios 005 del 23 de enero de 2023, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica, esto es el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta puede tomarse en su sentido literal entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto a lo manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, debido a que su conyuge la abogada Claudia Patricia Bejarano Maestre, quien actúa en el presente proceso como apoderada judicial de la accionada la Empresa Aguas del Cesar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, se aceptará el impedimento y se avoca conocimiento de este proceso, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Avocar conocimiento de este proceso, para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c888c77ed982e24ac39d4efa4ee4d85e969a897b5838a5915b94c31880c9f0**

Documento generado en 03/09/2023 09:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROLNulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE:Nelly De Jesús Cañizares Chaustre

DEMANDADO:Ministerio de Educación Nacional - Fomag

RADICADO:20001-33-33-003-2011-00126-00

Procede el Despacho resolver acerca de la solicitud de la entidad demandada en que solicita se informe el estado del proceso del asunto.

Pues bien, se insta al apoderado demandante para que realice las consultas en este y todos los procesos a través de la plataforma SAMAI, en la que se indica que el proceso terminó por desistimiento.

SAMAI

Mis Pro...

Proceso...

Proceso...

Proceso...

Correo Judicam...

listo - OneDrive

request.pdf

samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013331003201100126002000133

GmailYouTubeMaps001LIBROS - Googl...15 TipsAcción d...

Inicio

Ventanilla virtual

Consulta procesos

Estadísticas

Validador documentos

Ayuda

Jurisprudencia CE

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

Mi perfilSalir

Total registros: 8Pág. 1 de 1

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	17/08/2023 17:38:09	16/08/2023	Al Despacho	LPD-Se recibe memorial solicitando informacion - Cuad:1	REGISTRADA	1	00008
Select	19/05/2011 0:00:00	19/05/2011	Fijacion Estado	Actuación registrada el 19/05/2011 a las 10:04:39.	REGISTRADA	0	00007
Select	19/05/2011 0:00:00	19/05/2011	Auto termina proceso por desistimiento	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO. ART. 65 ...	REGISTRADA	0	00006
Select	16/05/2011 0:00:00	16/05/2011	Al Despacho		REGISTRADA	0	00005
Select	24/03/2011 0:00:00	24/03/2011	Fijacion Estado	Actuación registrada el 24/03/2011 a las 13:42:03.	REGISTRADA	0	00004
Select	24/03/2011 0:00:00	24/03/2011	Auto admite demanda	SE ORDENAN NOTIFICACIONES Y PAGO DE GASTOS DE PROC...	REGISTRADA	0	00003
Select	14/03/2011 0:00:00	14/03/2011	Al Despacho				
Select	09/03/2011 0:00:00	09/03/2011	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada: Cuad:1			

Información requerida

Pendiente ingresar : NORMAS

37°C Ventoso

Buscar

ESP LAA

4:51 p. m. 1/09/2023

Se reitera que esta no es una actuación procesal y que hace parte de las obligaciones de los apoderados judiciales verificar en las plataformas autorizadas el trámite de cada expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48ece00769ee55caa4d71a924bc8425b300098c420ab6d31ad2536916664f14**

Documento generado en 03/09/2023 07:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTE: Empresa Aguas del Cesar S.A E.S.P
DEMANDADO: Harold Agudelo Ospino y otros.
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00064-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, debido a que la esposa abogada Claudia Patricia Bejarano Maestre, quien actúa en el presente proceso como apoderada judicial de la Empresa Aguas del Cesar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, manifiesta el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar que se encuentra vinculada mediante contrato de prestación de servicios 001 del 18 de enero de 2021; además en esta corporación se realizó oficio en el presente año a la Empresa Aguas del Cesar la cual en respuesta a oficio GJ 0369 manifestó que se encuentra vinculada mediante contrato de prestación de servicios 005 de 23 de enero de 2023, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica, esto es el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta puede tomarse en su sentido literal entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto a lo manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, debido a que su conyugue la abogada Claudia Patricia Bejarano Maestre, quien actúa en el presente proceso como apoderada judicial de la accionada la Empresa Aguas del Cesar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, se aceptará el impedimento y se avoca conocimiento de este proceso, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Avocar conocimiento de este proceso, para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c22d706d7e53fddaac920a962b171d54f28a885b2875e8d84d99f6b9cefc2e**

Documento generado en 04/09/2023 12:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO EVARISTO ZULETA MAESTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-002-2015-00484-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de marzo de 2023, que confirmo la sentencia proferida por este juzgado el 2 de diciembre de 2020.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356830b49289429e226c41de040eb5386c4e5c6c45aa80c67c7e71fc5f393bb2**

Documento generado en 04/09/2023 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nelsa Isabel Ternera Jiménez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00235-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41349ee94a042e9fd7f2c3d6a90db24004a338f23adca9a5b92332a23da946f**

Documento generado en 04/09/2023 12:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Felicidad Ospino Toloza

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00222-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b765ee58cf586df6f03127632e3a2fe1c624ca754e27a414d6d9c659124bb1e**

Documento generado en 04/09/2023 12:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Cecilia Inés López de Lara

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
Valledupar- Secretaria de Educación Municipal.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00196-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02806d7f39539e8ec45189c861fdf901428506ed5b5add93eae552f802bddd0**

Documento generado en 04/09/2023 12:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Harold Wilson Romero Jiménez

DEMANDADO: Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte del
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00266-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 053 de 4 de febrero de 2021 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8400db48e18abcf7e53b6fa0e44868bc68c3e7ff47b09926c13036518cc535**

Documento generado en 04/09/2023 12:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>